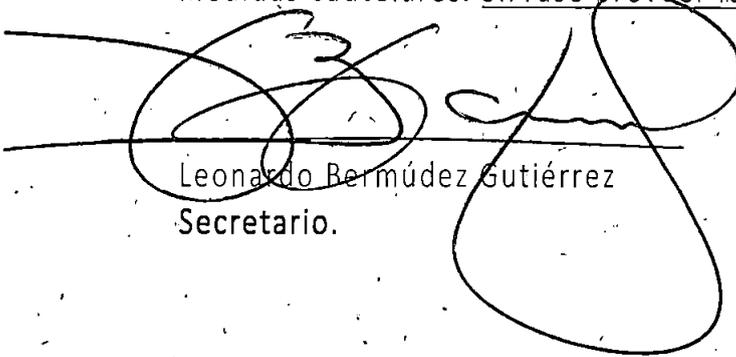




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva de Alimentos por parte de la señora PATRICIA JANET CASTRO FAJARDO para su calificación, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Patricia Janeth Castro Fajardo, quien actúa en representación de sus menores hijos Andrés Felipe Espinosa Castro, Daniel Santiago Espinosa Castro y Juan Sebastián Espinosa Castro
Demandado:	Abel Harris Espinosa Turriago
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00059 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía interpuesta por la señora PATRICIA JANETH CASTRO FAJARDO, quien actúa en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE ESPINOSA CASTRO, DANIEL SANTIAGO ESPINOSA CASTRO y JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA CASTRO, en contra del señor ABEL HARRIS ESPINOSA TURRIAGO, observándose que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles su proceder, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el cual el asunto este determinado y claramente identificado, obsérvese que en el poder conferido no especifica el título valor base de acción (Acta de conciliación), en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.-Exclúyase de la demanda al menor JUAN SEBASTIÁN ESPINOSA CASTRO pues este ya es persona mayor de edad, según se desprende del registro civil de



nacimiento, por tanto, deberá formular la demanda en causa propia o a través de apoderado judicial.

3.- Aporte el acto administrativo y/o resolución correspondiente por medio del cual se reajusta la asignación de retiro del demandado por parte de la autoridad pertinente (Fuerzas Militares), y/o aporte el derecho petición con sello de recibido en el cual haya hecho la correspondiente solicitud.

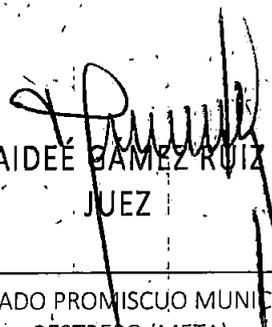
4.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero:** Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora PATRICIA JANETH CASTRO FAJARDO, conforme lo expuesto.

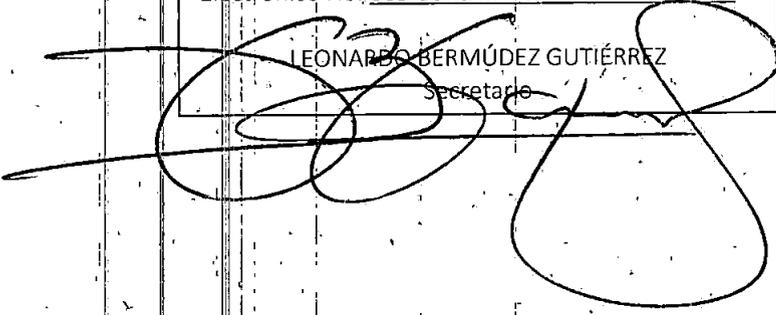
**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

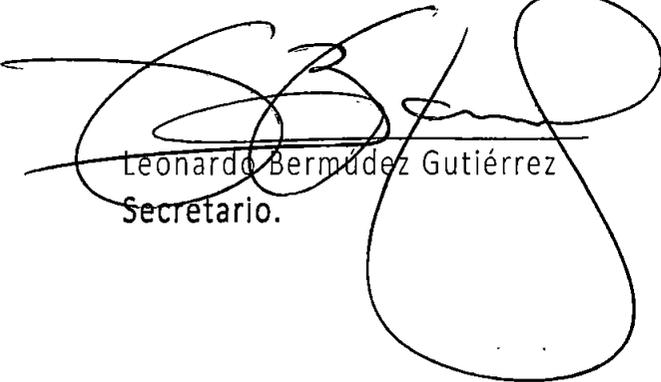
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTRERO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARBO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MERA, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ángel Rodríguez Mera
Demandado:	Alexander Bautista
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00058 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MERA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano ALEXANDER BAUTISTA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ALEXANDER BAUTISTA, y en favor de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cincuenta millones de pesos, moneda legal (**\$50.000.000,00 M/L**), por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial en Derecho No. 00446 de fecha 05/Jul/2018 expedido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” de Villavicencio, título valor que se encuentra anexo a la demanda.



1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 15 de septiembre de 2018, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

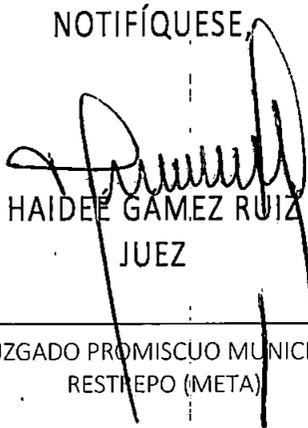
1.2.- Por las costas y expensas procesales, las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

**Segundo:** Emplazar al demandado ALEXANDER BAUTISTA en la forma y términos indicados por el artículo 108 del Código General del Proceso. No obstante, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 del Decreto No. 806 de 2020.

**Tercero. Córrese traslado** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto efectúe el pago de la obligación con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

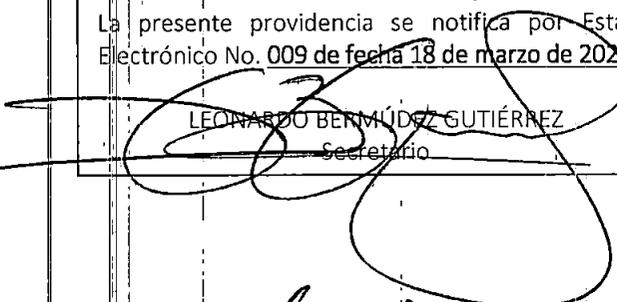
**Tercero: Reconocer** personería jurídica al(a) abogado(a) LUIS CARLOS BARRERO BULLA, identificado(a) con tarjeta profesional No. 277.226 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

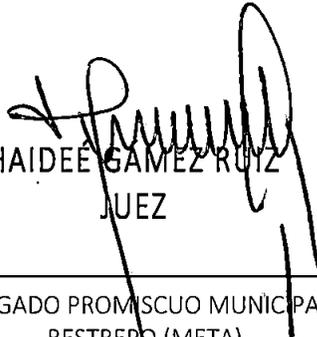
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Ángel Rodríguez Mera
Demandado:	Alexander Bautista
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00058 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

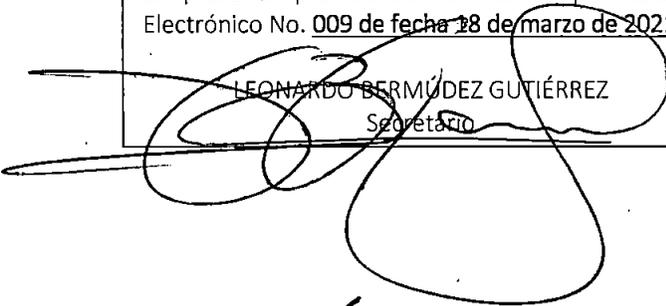
**Decretar el embargo** del bien mueble (vehículo) identificado con placas **WMB 127** adscrito a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de La Virginia (Risaralda), denunciado como de propiedad del demandado **ALEXANDER BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.857.568. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de aprehensión y secuestro. – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

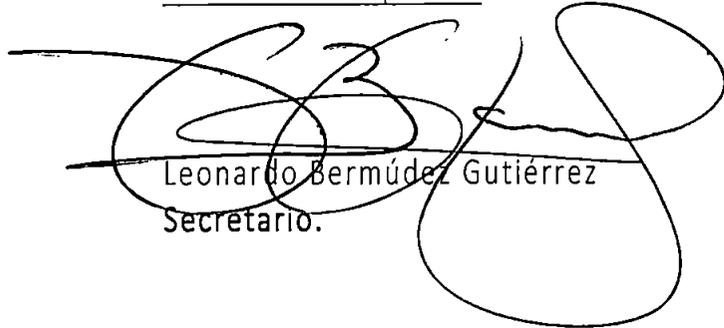
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan demanda Ejecutiva con acción real (Hipotecario) por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A., para su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Evaristo Beltrán Camacho
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00057 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL (Hipotecario) de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor EVARISTO BELTRÁN CAMACHO, observándose que **la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile su proceder**, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1.- Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del Juzgado, y tantas copias de ellas y sus anexos cuantas sean las personas a quienes debe acorrerse traslado, además deberá adjuntar la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado a los demandados (Art. 89 del C. G. del P.).

Lo anterior, en la medida que la demanda fue presentada ante la Secretaría del Despacho y no a través de mensaje de datos al correo electrónico de este Despacho.



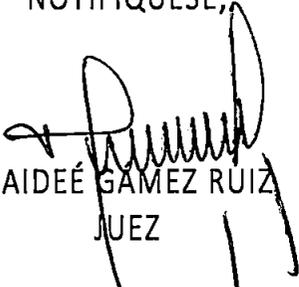
2.- Finalmente, apórtese copia: (i) del escrito subsanatorio, y (ii) de la demanda debidamente integrada, en los términos establecidos por el artículo 89 de la misma codificación.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

**Primero:** Inadmitir la demanda Ejecutiva con acción real formulada a través de apoderada judicial por la Entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo expuesto.

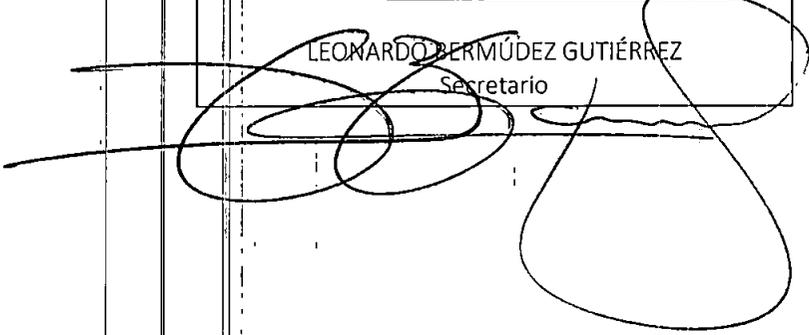
**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo de conformidad con lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

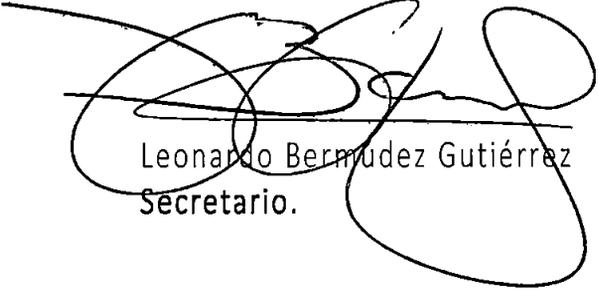
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía por parte de MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ MURCIA, viene con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	María de la Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzón López
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda EJECTIVA SINGULAR de mínima cuantía interpuesta por MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ MURCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO GARZÓN LÓPEZ, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso primero, 28 – 1, 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de HUGO GARZÓN LÓPEZ, y en favor de MARÍA DE LA CRUZ GUTIÉRREZ MURCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de cinco millones de pesos, moneda legal (**\$5.000.000,00 M/L**), por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. LC-21113159157 de fecha 01 de enero de 2020, título valor que se encuentra anexo a la demanda.



1.1.- Por los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, desde el 19 de marzo de 2020, y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

1.2.- Por los intereses corrientes o de plazo sobre el valor de capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, exigibles desde el 18 de enero de 2020 hasta el 18 de marzo de 2020.

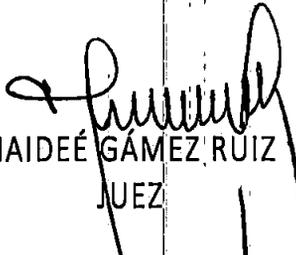
1.3.- Por las costas y expensas procesales, las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

**Segundo:** Notifíquese a la parte demandada la presente acción judicial, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del normativo 8º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional.

**Adviértase** que tienen un término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente Auto para efectuar el pago de la deuda con los respectivos intereses desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y **diez (10) días** para formular excepciones, en aplicación del artículo 442 del Código Adjetivo.

**Tercero:** Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) DIEGO FERNANDO ARBELÁEZ TORRES, identificado(a) con tarjeta profesional No. 233.507 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en calidad de endosatario para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	María de la Cruz Gutiérrez Murcia
Demandado:	Hugo Garzón López
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00056 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por la parte demandante en su escrito de demanda. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**Primero: Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a las solicitudes contempladas en los numerales “primera” y “segunda”<sup>1</sup> de las medidas cautelares presentadas, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que acordó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega, Secuestro y Remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto

**Segundo: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario, crediticio o financiero que posea el demandado HUGO GARZÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.069.444, en los siguientes establecimientos:

Banco Davivienda S.A.	Bancolombia S.A.
Banco BBVA Colombia S.A.	Banco Itaú
Banco de Occidente S.A.	Banco Comercial Av Villas S.A.
Banco de Bogotá	Banco de Bogotá
Banco Agrario de Colombia S.A.	Bancamía
Banco Sudameris	Scotiabank Colpatria S.A.
Banco Popular S.A.	Congente
Banco Caja Social S.A.	

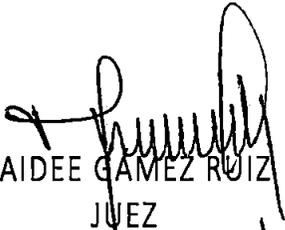
Limítese medida de embargo a la suma de siete millones quinientos mil pesos, moneda legal (\$7.500.000,00 M/L).

<sup>1</sup> “secuestro de los derechos derivados de la posesión material” y “secuestro de bienes muebles y enseres”



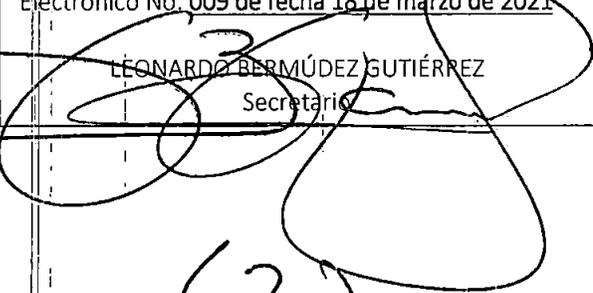
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

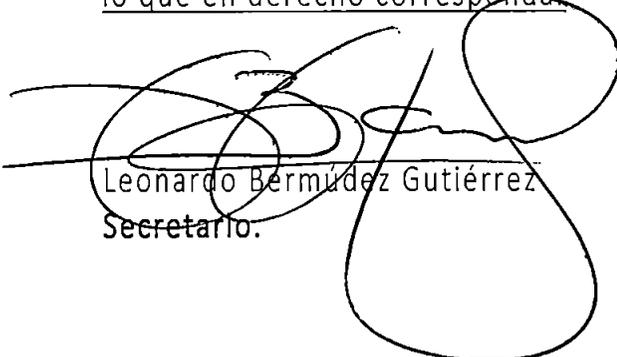
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



Informe **Secretarial**. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa, a fin de solicitar se resuelva otras medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Restitución de inmueble
Demandante:	Rosa Delia Gil Suárez
Demandado:	Juan Ariel Campos Roa y Luz Erika Lozano Sánchez
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00034 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevas medidas cautelares, esta vez, respecto de la señora ALBA RUTH ROA, quien funge como fiadora del contrato de arrendamiento objeto de litis, en consecuencia, el Despacho en aplicación de los artículos 588 y 590 del Código General del Proceso, dispone:

**Primero: Decretar el embargo** del bien mueble (vehículo) identificado con placas DLX897 adscrito a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá "SDM Bogotá D.C.", denunciado como de propiedad de señora ALBA RUTH ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.654 de Chaparral (Tolima). Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de aprehensión y secuestro. – **Ofíciense.**

**Segundo: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posea la fiadora ALBA RUTH ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.654 de Chaparral (Tolima), en los siguientes establecimientos:

Banco de Bogotá	Banco Popular S.A.
Bancolombia S.A.	Banco BBVA Colombia S.A.



Red Multibanca Colpatría	Banco de Occidente S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Davivienda S.A.
Banco Comercial Av Villas S.A.	Banco WWB S.A.
Banco Bancamía S.A.	Banco Pichincha S.A.
Banco Coomeva S.A.	Banco Falabella S.A.
Banco Finandina S.A.	

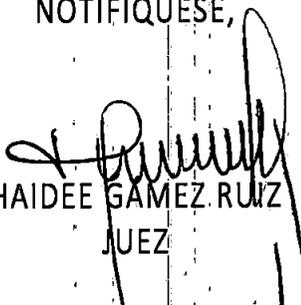
Limítese medida de embargo a la suma de cincuenta y siete millones cuarenta y cinco mil pesos, moneda legal (**\$57.045.000,00 M/L**).

Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciase.**

**Tercero: Decretar el embargo y retención** de acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho la señora ALBA RUTH ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.678.654 de Chaparral (Tolima), en la sociedad LOZANO SANCHEZ LUZ ÉRIKA, identificado con Nit. 286.888.383-1 y matrícula mercantil No. 380645. Limítese medida de embargo a la suma de cincuenta y siete millones cuarenta y cinco mil pesos, moneda legal (**\$57.045.000,00 M/L**).

Adviértase al gerente o administrador de la respectiva sociedad que deberá tomar nota de la respectiva medida, so pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 6º, artículo 593, del Código General del Proceso. – **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

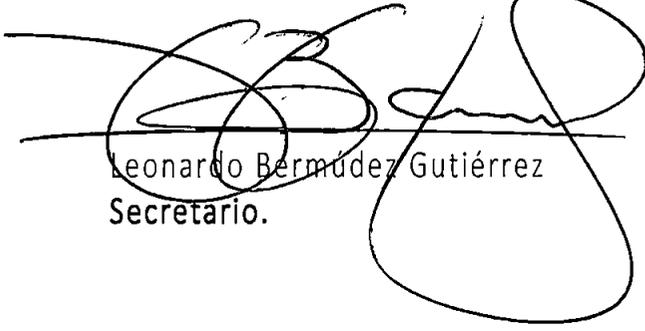
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de levantar la medida de embargo. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto I Los Arrayanes
Demandado:	Jaime Chiquillo León y Blanca Rocío Galeano Campos
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00124 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, resulta improcedente la solicitud de entregar los dineros retenidos en la cuenta corriente No. 28937619609, al parecer de propiedad del demandado JAIME CHIQUILLO LEÓN a la parte demandante, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la medida que (i) a la fecha no se tiene certeza de la Entidad bancaria que retiene dichos dineros, pues pese haberse retirado el Oficio circular No. 0753 de fecha 16 de diciembre de 2020, no se conoce su diligenciamiento, menos las respuestas de las Entidades bancarias, (ii) no se encuentra trabada la litis por parte del interesado, esto es, notificar en debida forma a los señores JAIME CHIQUILLO LEÓN y BLANCA ROCÍO GALEANO CAMPOS, quienes a su turno deberán coadyuvar dicha solicitud, de ser el caso, y (iii) tampoco se dan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero: Negar la solicitud de entrega de dineros impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante por improcedente, conforme lo expuesto.**



**Segundo: Conminar a la parte interesada** para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados JAIME CHIQUILLO LEÓN y BLANCA ROCÍO GALEANO CAMPOS, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

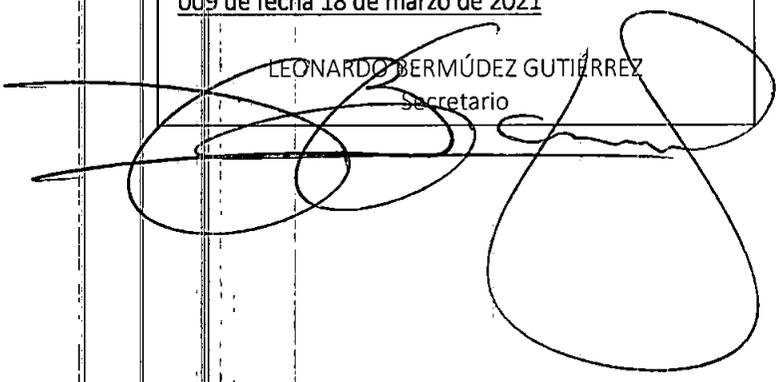
**Tercero: Requerir a la parte demandante** para que informe las resultas del Oficio circular No. 0753 de fecha 16 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

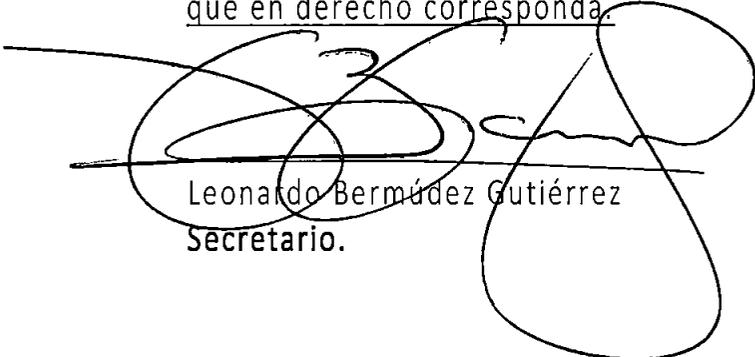
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	José Alí Alejandro Rodríguez Céspedes
Demandado:	Julián Rodrigo Duarte Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00117 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente, observándose que se surtió en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado; en consecuencia, se citará a las partes y sus apoderados judicial a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Téngase por descorrido en tiempo las excepciones de mérito formuladas por la parte demandante, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante.

**Segundo:** Señalar para el día 05 del mes de Mayo del año 2021, a la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordantes con los normativos 372 y 373 de la misma codificación.

Se advierte a las partes y sus apoderados que: 1) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento; 2) La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos

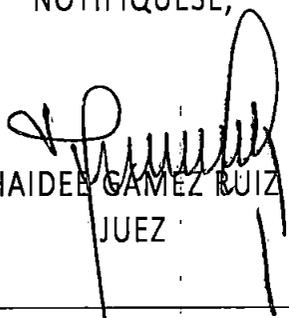


en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; 3) la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; 4) Si ninguna de las partes concurren a la audiencia sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso; 5) a la parte o al apoderado que no concurre se le impondrá multa pecuniaria; y 6) En caso de necesitar copia de la audiencia, las partes y sus apoderados deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD, no regrabable, o en su defecto aportarlo; todo de conformidad a lo regulado por el artículo 103 numeral 4º de la Ley 446 de 1998, y normativo 372 del C. G. del P.

**Tercero:** Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, se requiere de las partes y apoderados judiciales para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de todos los intervinientes a la audiencia.

**Cuarto:** Decretar el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad o posesión del demandado JULIÁN RODRIGO DUARTE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.150, dentro del proceso Ejecutivo con acción real (Hipotecario) que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio (Meta), demanda interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra del acá demandado JULIÁN RODRIGO DUARTE HERNÁNDEZ, expediente No. 50 001 31 03 003 2015 00521 00. Límitese la medida de embargo de remanentes a la suma de \$30.000.000,00 M/L. – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

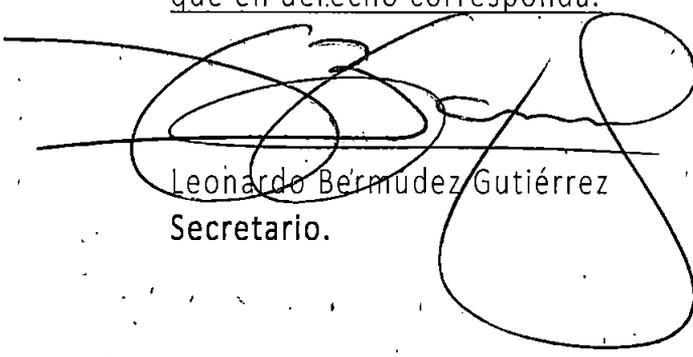
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 N°. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llanó Aquaparque Reservado P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00087 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, sería del caso entrar a pronünciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decidió no tener en cuenta el "escrito de contestación a la demanda", sino fuera porque la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por cuotas de administración interpuesto por el CLUB RESIDENCIAL CRISTALES DEL LLANO AQUAPARQUE RESERVADO P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado



el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente.  
Oficiese.

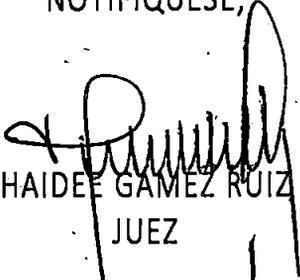
**Tercero:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de éste a la parte demandada a su costa.

**Cuarto:** Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

**Quinto:** Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente Auto, formulada por el demandante.

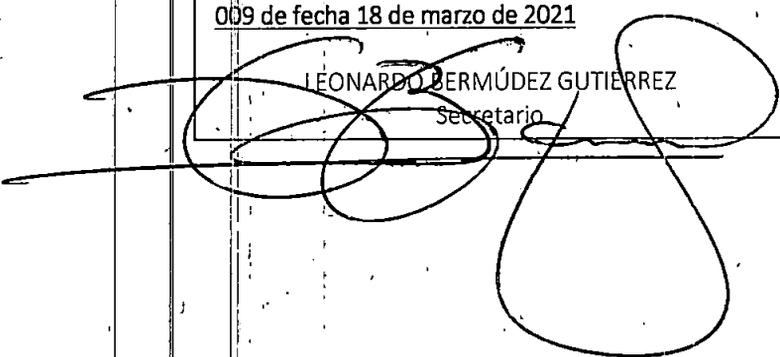
**Sexto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones de caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

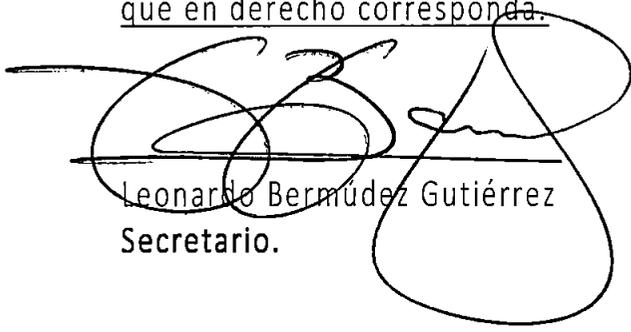
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00086 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, sería del caso entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decidió no tener en cuenta el “escrito de contestación a la demanda”, sino fuera porque la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por cuotas de administración interpuesto por el CLUB RESIDENCIAL CRISTALES DEL LLANO AQUAPARQUE RESERVADO P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado



el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente.  
Oficiése.

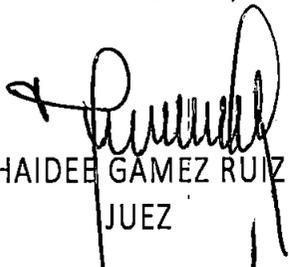
**Tercero:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada a su costa.

**Cuarto:** Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

**Quinto:** Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente Auto, formulada por el demandante.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

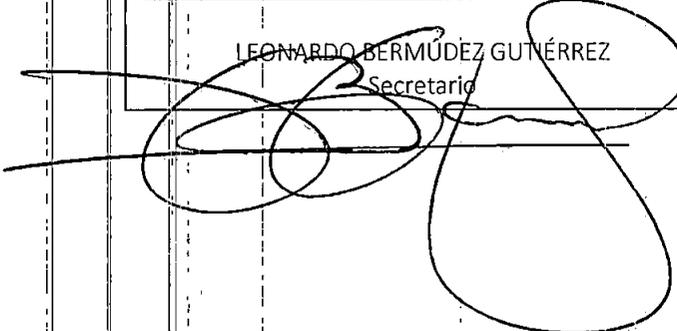
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

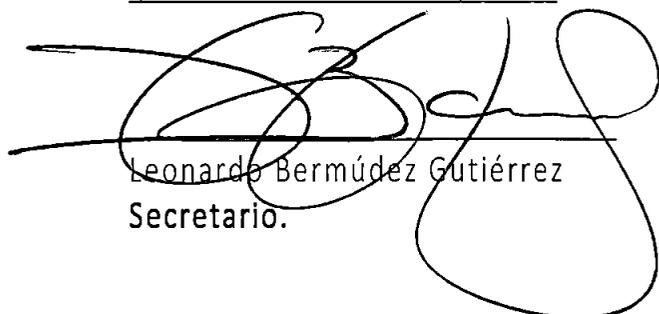
La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00085 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, sería del caso entrar a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se decidió no tener en cuenta el “escrito de contestación a la demanda”, sino fuera porque la parte demandante, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas procesales.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular por cuotas de administración interpuesto por el CLUB RESIDENCIAL CRISTALES DEL LLANO AQUAPARQUE RESERVADO P.H., en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra del demandado, si estuviere embargado



el remanente póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.  
**Oficiese.**

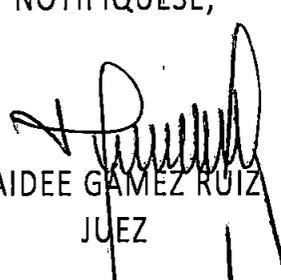
**Tercero:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a la parte demandada a su costa.

**Cuarto:** Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

**Quinto:** Aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente Auto, formulada por el demandante.

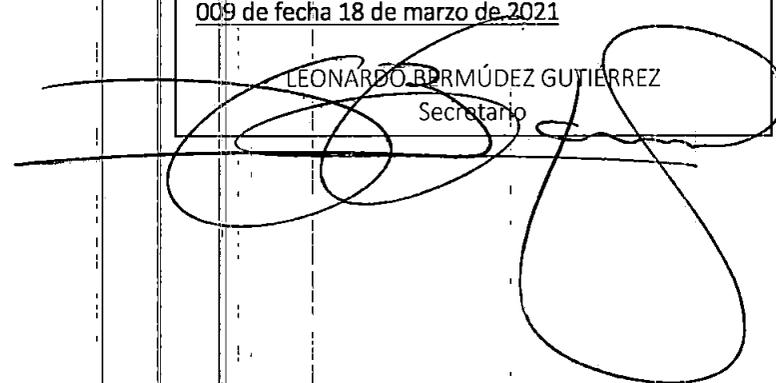
**Sexto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

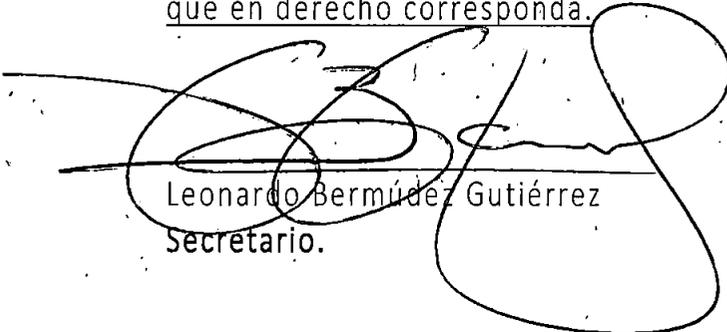
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de levantar medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUÑICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Correo electrónico: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con acción mixta
Demandante:	Amanda de la Concepción Pérez Orozco
Demandado:	Sociedad MARÍN ORTIZ S. en C. en Liquidación, Luz Marlén Fajardo Letrado; Leonardo Stip Marín Fajardo y Olga Gissella Ortiz Fajardo
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00022 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JHON VÁSQUEZ RÓBLEDO, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros existentes en las entidades bancarias y financieras de la ciudad, medida que fuera decretada en Auto de fecha 05 de febrero de 2020. Al respecto, la petición será acogida por el Despacho como quiera que la pide quien solicitó la medida en aplicación del artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso.

Ahora bien, al revisar el plenario observa el Juzgado que en Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se programó diligencia de secuestro para el próximo 26 de marzo de 2021, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta expidió: (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021 por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, (c) secuestro y (d) remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una



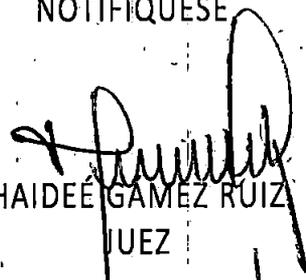
decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar curso a la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en proveído calendarado 05 de febrero de 2020, en aplicación del artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, conforme lo expuesto. – **Oficiese.**

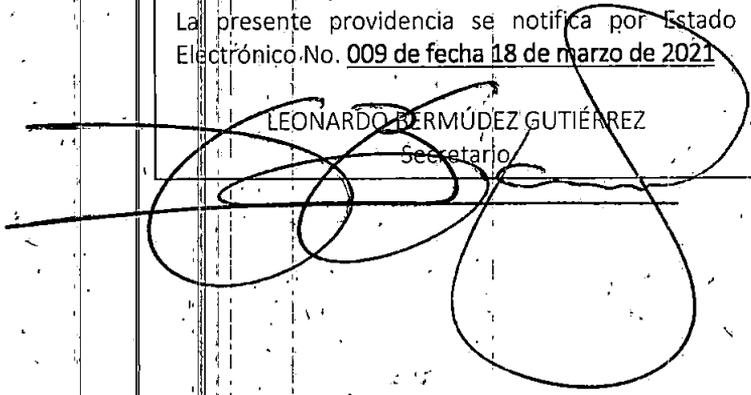
**Segundo:** Abstenerse de dar curso a la diligencia de secuestro programada para el próximo 26 de marzo de 2021 a la hora de las 09:00 am., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

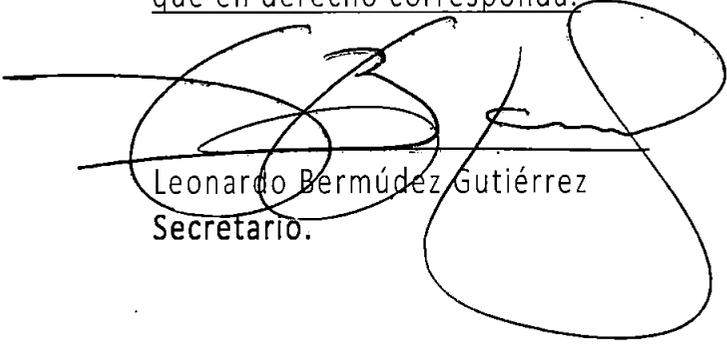
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de reprogramar diligencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

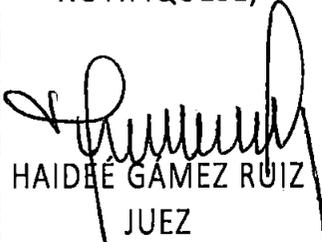
Proceso	Despacho Comisorio No. 011
Comitente;	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio
Demandante:	Petrobras Colombia Combustibles S.A.
Demandado:	Casa de Lubricantes de Colombia S.A.S. y Esteban Cobo Vásquez
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00019 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a fijar fecha y hora para realizar diligencia de secuestro del inmueble objeto de litis, sino fuera por que de conformidad a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega, Secuestro y Remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar curso a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro impetrada por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.



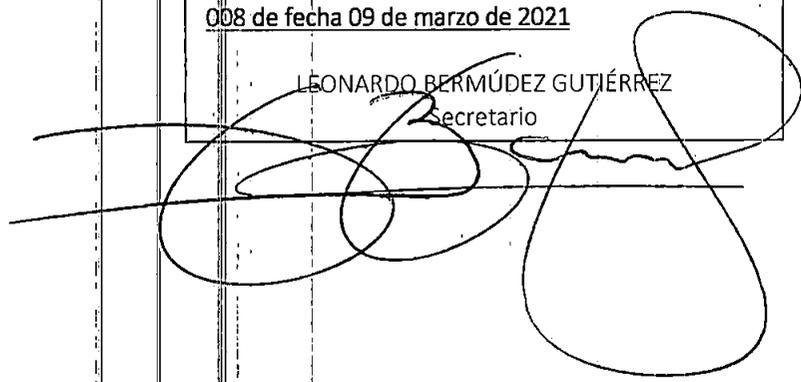
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

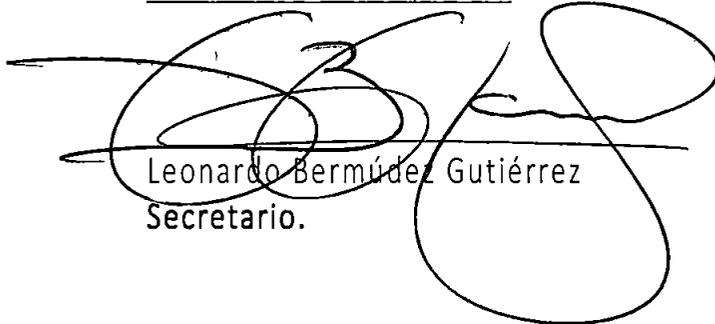
La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
008 de fecha 09 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	José Antonio Romero García
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00011 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, como quiera que la Entidad demandante a través de su apoderada judicial, doctora NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 4570212379324943, y por pago de las cuotas en mora respecto del título valor pagaré No. 0132208667224, así como, no condenar en costas procesales a las partes. En consecuencia, el Despacho en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso en los términos solicitados.

De otra parte, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) denegó la inscripción de la medida decretada por vencimiento del tiempo limite para el pago del mayor valor, situación que será puesta en conocimiento de la parte interesada.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero: Decretar la terminación del proceso** ejecutivo con acción real de menor cuantía interpuesta por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra del señor JOSÉ ANTONIO ROMERO GARCÍA pago total de la obligación contenida en el pagaré No.



4570212379324943, y por pago de las cuotas en mora respecto del título valor pagaré No. 0132208667224, conforme lo expuesto.

**Segundo: Desglórese** los títulos valores base de la presente acción, hágase entrega del pagaré No. 4570212379324943 a la parte demandada a su costa, y el título valor No. 0132208667224 se entregará a la parte demandante.

**Tercero: Levantar** las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. -  
**Oficiése.**

**Cuarto: Sin condena** en costas procesales a las partes.

**Cuarto: Incorporar a los Autos** y en conocimiento de las partes la respuesta que emite la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), conforme lo expuesto.

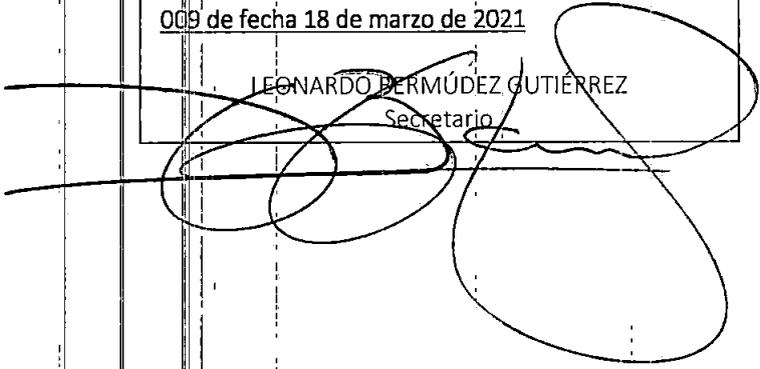
**Quinto: Archívense** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

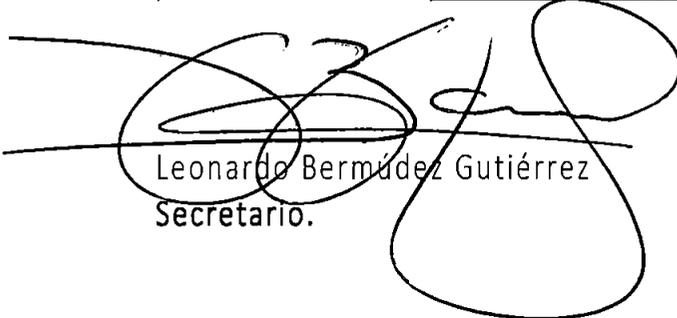
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de tener por notificado personalmente a la parte demandada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Sánchez Guzmán
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00319 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, observa el Despacho que la notificación electrónica realizada por la parte demandante no reúne los presupuestos establecidos por el artículo 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, en la medida que la empresa de mensajería "EvLab" no certificó la confirmación de "recibo o entrega" del correo electrónico y la confirmación de "lectura del mensaje de datos" por parte del destinatario (demandado), en otros término, no hay mensaje del "servidor de correo de los destinatarios" en el cual informe de forma automática al remitente (demandante) acerca de la recepción y lectura del correo.

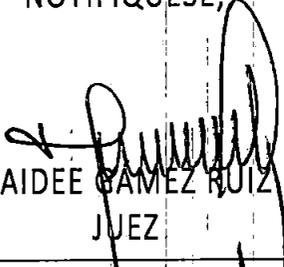
Corroborando lo dicho, al hacer lectura de la notificación de envío de correo electrónico certificado expedido por la empresa EvLab, esta enuncia que, "*Con este certificado podrás probar de forma inexpugnable y con absoluto rigor técnico los siguientes aspectos: 1. El contenido del email, incluidos los adjuntos. 2. El remitente, y las evidencias técnicas del origen del envío. 3. Los destinatarios a lo que iba dirigido el correo electrónico. 4. La integridad de los contenidos y la autenticidad, en caso de disputa sobre los mismos.*", lo que quiere decir, que no hay certificación de su recibido o entrega, menos de su lectura por parte del destinatario.



En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Previo cualquier pronunciamiento frente a la solicitud de tener al demandado notificado personalmente, se requiere a la parte demandante para que allegue las certificaciones faltantes, o en su defecto, proceda con la notificación en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

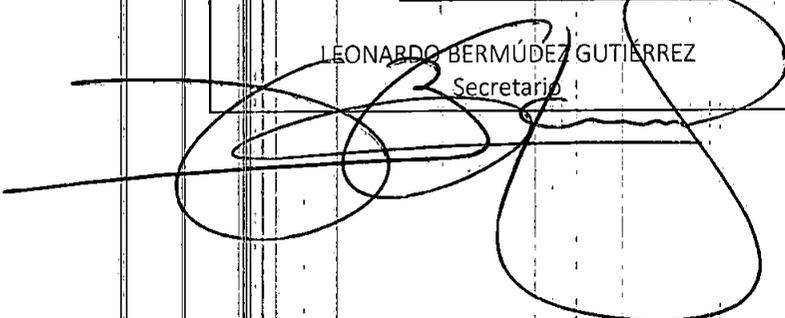
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

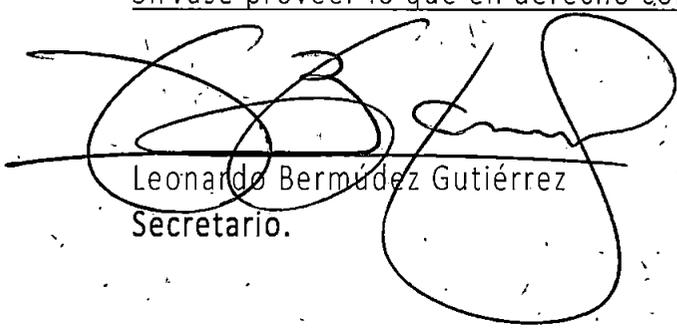
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, de manera oficiosa, a fin de solicitarle se suspenda la diligencia de secuestro programada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Edna Yolima Beltrán Rincón y Gloria Claribel Rincón de Beltrán.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00306 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

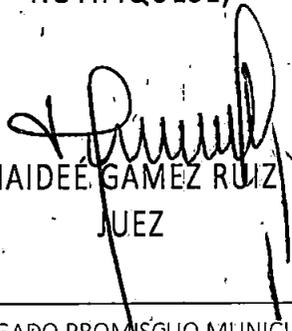
Visto el Informe Secretarial, en atención a la diligencia de secuestro que se encuentra programada para el próximo 25 de marzo de 2021, a las 09:00 am., observa el Despacho que tal actividad no se puede llevar a cabo en la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante (i) Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, suspendió la realización de las diligencias de (a) inspección judicial, (b) entrega, (c) secuestro y (d) remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto.

Así las cosas, las circunstancias de fuerza mayor derivadas del Covid – 19 que han obligado la suspensión de las diligencias, en particular el secuestro de inmuebles fuera de la Sede Judicial, con la concurrencia de diferentes actores del proceso, el Despacho se abstendrá de llevar a cabo la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Abstenerse de realizar la diligencia de secuestro programada para el próximo 25 de marzo de 2021, en atención a lo expuesto.

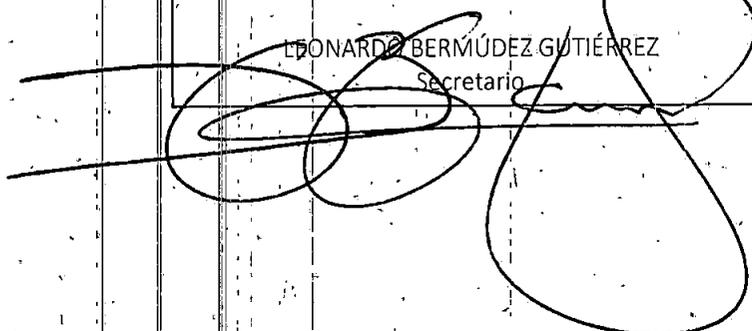


NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

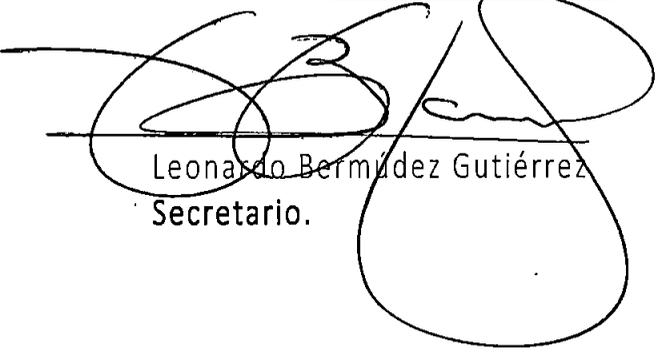
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa, a fin de solicitarle se re programe la audiencia anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Resolución de contrato
Demandante:	Teresa Bobadilla
Demandado:	Inocencio Baquero Bobadilla y Rosalba Torres Carvajal
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00288 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 020 de fecha 23 de febrero de 2021, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta), por medio del cual se concedió permiso a la Funcionaria de esta Oficina Judicial los días 10, 11 y 12 de marzo del año en curso, el Despacho dispone:

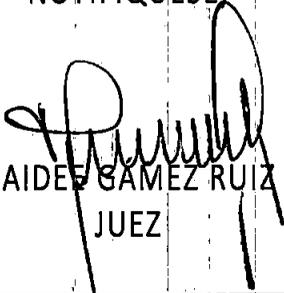
Primero: Reprogramar la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso señalada en Auto anterior, para el día 22 del mes de Abril del año 2021, a la hora de las 9 am.

Segundo: De igual forma, atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, en debida oportunidad se dará a conocer el respectivo protocolo para la realización de la audiencia de forma virtual. En consecuencia, se requiere de las partes y apoderados judiciales, de ser el caso, para que en el término de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente



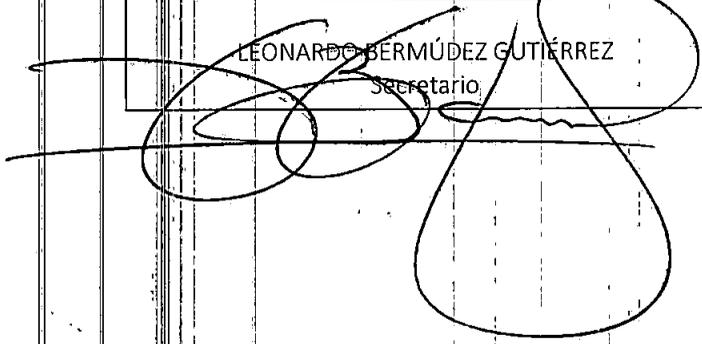
proveído, alleguen actualizados los respectivos correos electrónicos de los intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDES SAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de seguir a delante con la ejecución. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Cerrado Hacienda La Pradera
Demandados:	Banco BBVA Colombia S.A.
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00278 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria, sería del caso dar trámite a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante sino fuera porque al revisar las notificaciones realizadas "citación para notificación personal y notificación por aviso" no reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

Obsérvese, (i) que el citatorio indica que la persona debe comparecer en el término de 05 días, cuando lo correcto son 10, y (ii) en la notificación por aviso no se acompañó los documentos a que alude el artículo 91 del Código General del Proceso, concordante con el precepto 8º del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se conminará a la parte interesada para que proceda en debida forma con la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

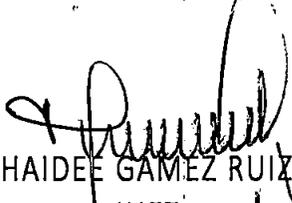


**Primero:** Negar la solicitud impetrada por la parte demandante de seguir adelante con la ejecución en la medida que no se cumplen los presupuestos procesales, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Conminar a la parte interesada para que proceda en debida forma con la notificación del Banco BBVA Colombia S.A., conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

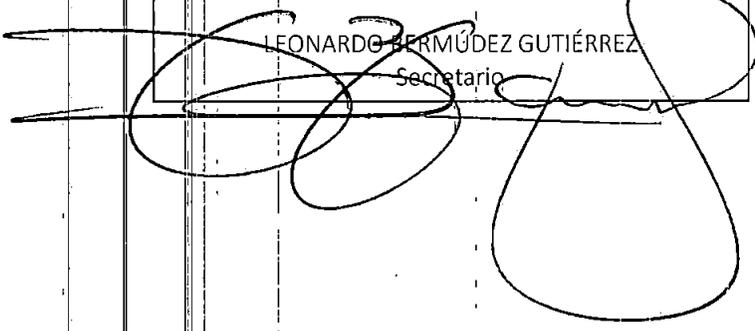
**Tercero:** Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), para lo pertinente (registro de la medida cautelar).

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ.

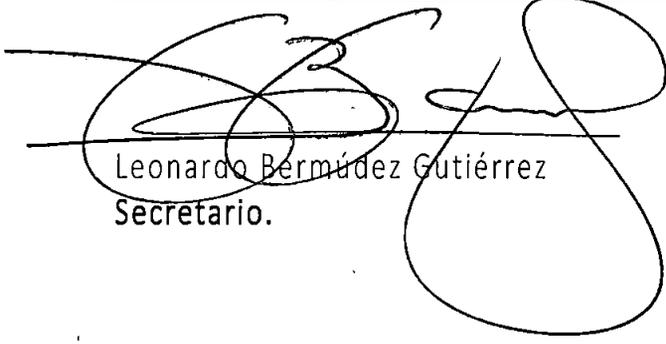
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allega solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Astrid Romero Polanco
Demandado:	Nuria Stella Urrea Piñeros
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00276 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial que precede, como quiera que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, declarará la terminación del proceso y dispondrá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero: Decretar la terminación** del proceso ejecutivo singular de menor cuantía interpuesto por ASTRID ROMERO POLANCO en contra de la señora NURI STELLA URREA PIÑEROS por pago total de la obligación contenida en el contrato de mutuo con intereses constituido a través de la Escritura Pública No. 1870 del 23/Abr/2014 de la Notaría 1º de Villavicencio (Meta), conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas, si estuviere embargado el remanente pónganse los dineros a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Oficiese.**



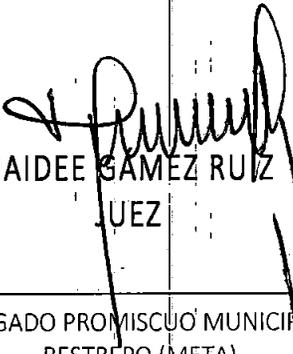
**Tercero:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente acción, haciéndose entrega de este a costa de la parte demandada.

**Cuarto:** En caso de existir depósitos judiciales a ordenes de este juzgado y para el presente proceso, se ordena su devolución a la parte demandada.

**Quinto:** Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Folio de matrícula No. 230 - 162228 y 230 - 192431) a fin de que conste.

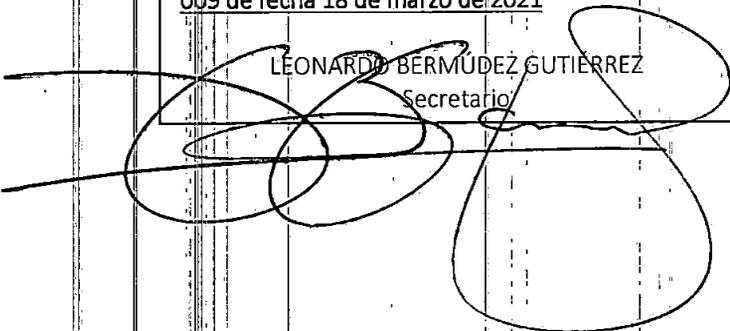
**Sexto:** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

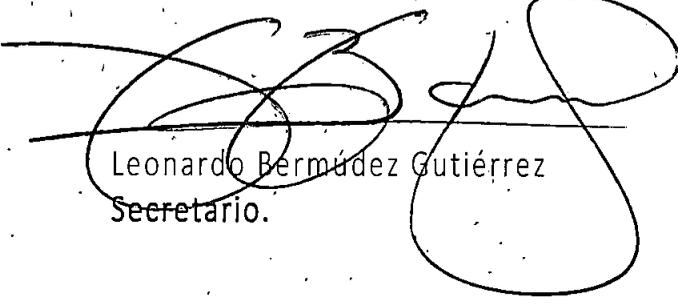
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de secuestro del bien inmueble: Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No: 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Maryury Maribel Ríos Pinzón
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00266 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la petición formulada por la apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a fijar fecha y hora para realizar diligencia de secuestro a los inmuebles objeto de litis, sino fuera por que de conformidad a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se acordó suspender la realización de las diligencias de inspección judicial, entrega, secuestro y remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar curso a tal petición.

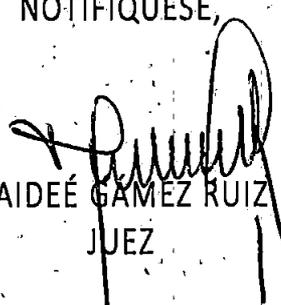
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero: Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de secuestro impetrada por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo y las Circulares expedidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.



Segundo: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el registro de la medida de embargo decretada por el Despacho a los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 230 - 211074 y 230 - 211167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta).

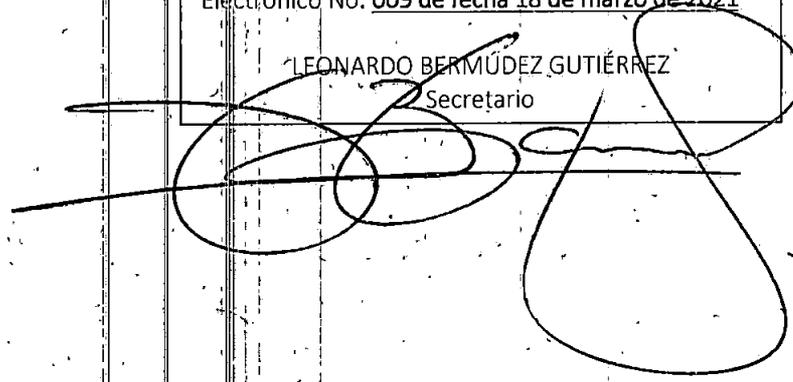
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

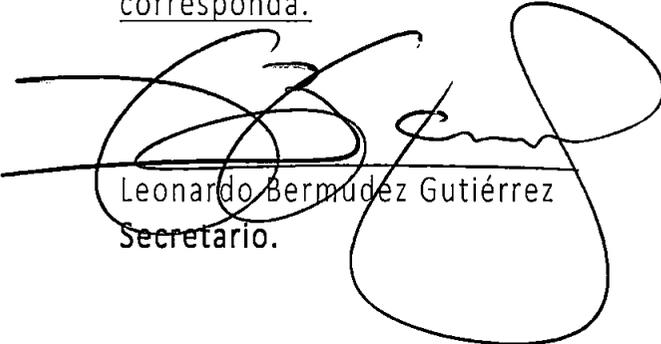
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de solicitarse se de impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Ana Silva Gutiérrez
Demandado:	Belisario Gómez Sierra y Teodolinda Sierra de Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00214 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre la excepción previa de "*Haberse dado a la demanda un trámite Inadecuado al que corresponde*" formulada por el apoderado judicial la parte demandada, abogado WILLIAM SÁNCHEZ TORO, observando el Juzgado que la misma resulta improcedente, como pasa a explicarse.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente formuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no encontrándose estipulada allí la excepción denominada "*habérsele dado a la demanda un trámite inadecuado al que corresponde*", en consecuencia, su formulación es contrario a derecho e inestimable para el Despacho.

De otra parte, al revisar la inconformidad expuesta por el profesional del derecho en la excepción previa, se colige sin lugar a dudas, que la misma se encamina a cuestionar el título ejecutivo, asegurando que la demandada TEODOLINDA SIERRA DE GÓMEZ nunca suscribió el título como deudora de la letra de cambio y que el nombre de la misma se encuentra incompleto, hechos estos que deben ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que se admita controversia que no haya sido planteada por medio de dicho

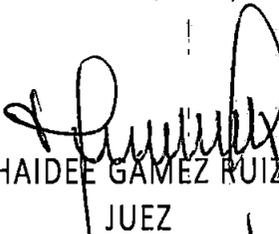


recurso, en aplicación del inciso 2º, del artículo 430, del Código General del Proceso, lo que en presente caso no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

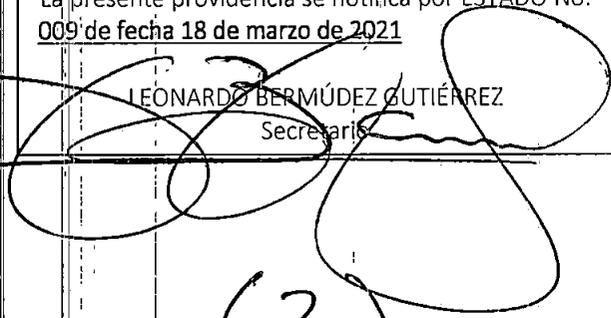
Rechazar de plano la excepción previa denominada "*Haberse dado a la demanda un trámite Inadecuado al que corresponde*" formulada por el apoderado judicial la parte demandada, por ser abiertamente improcedente, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Ana Silva Gutiérrez
Demandado:	Belisario Gómez Sierra y Teodolinda Sierra de Gómez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00214 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran las presentes diligencias a Despacho a fin de resolver la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la accionada TEODOLINDA SIERRA GÓMEZ. Por tanto, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, el **Despacho dispone:**

**Primero: Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario, crediticio o financiero que posea la demandada TEODOLINDA SIERRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.089.394, en los siguientes establecimientos:

Bancolombia S.A.	Banco Caja Social S.A.
Banco de Bogotá	Congente
Banco Mundo Mujer	Banco BBVA Colombia S.A.
Banco Agrario de Colombia S.A.	Banco Popular S.A.
Banco Davivienda S.A.	Fundación Amanecer

Limítese medida de embargo a la suma de treinta y dos millones de pesos, moneda legal (**\$32.000.000,00 M/L**).

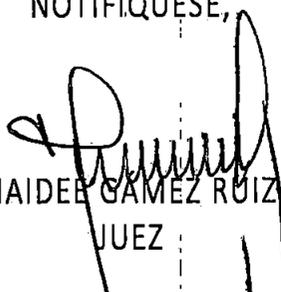
Adviértase, que tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (Decreto 2349 de 1.965, artículo 29 y numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2o, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciense.**

**Segundo: Decretar el embargo** del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **230-48478** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada TEODOLINDA SIERRA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.089.394. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – **Ofíciense.**



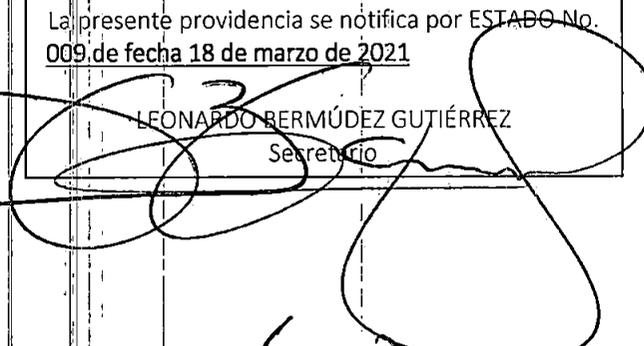
Tercero: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de “embargo y secuestro de bienes muebles y enseres” impetrada por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, así como lo reglado por los Decretos No. 053 de mayo 27 de 2020, y No. 068 del 02 de julio de 2020, y la Circular No. 01 de enero del año en curso, expedidos por la ALCALDÍA MUNICIPAL de Restrepo (Meta), que tienen suspendidas las diligencias de inspección judicial, entrega, secuestro y remate.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

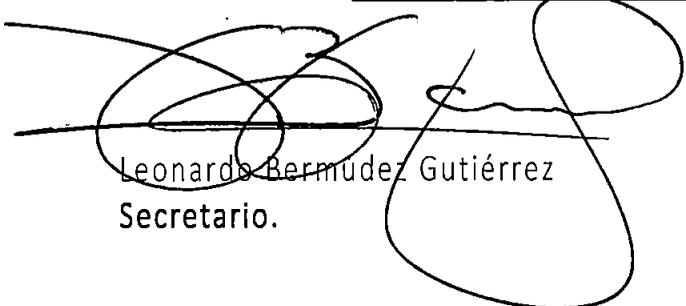
La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de remitir en debida forma copias del traslado de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo y Erika Liliana Suárez Ospina
Demandado:	José Israel Cantos Rodríguez y Nubia Herrera Cantor
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (173) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada respecto a que se le remita en debida forma el traslado de la demanda y sus anexos, como quiera que los enviados por la apoderada judicial demandante son ilegibles e incompletos.

Al respecto, observa el Despacho que a la fecha no existe constancia de la notificación realizada por la parte accionante como tampoco de los documentos que acompañaron la misma, sin embargo, al revisar los instrumentos aportados se advierte que la "citación para diligencia de notificación personal" de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso no supe los presupuestos procesales, en el sentido de que allí se indicó que cuenta con "(10) días para contestar la demanda correrán a partir del día siguiente de la notificación" cuando lo correcto es hablar de comparecencia al Juzgado en los términos establecidos por el artículo 291 del C. G. del P.

No obstante, los demandados JOSÉ ISRAEL CANTOS RODRÍGUEZ Y NUBIA HERRERA CANTOR le confieren poder a la abogada ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES para que se notifique de la demanda, conteste, presente y ejerza la defensa de sus intereses, lo que significa que se dan los presupuestos establecidos en el inciso



2º, del artículo 301 del Código Adjetivo, notificación por conducta concluyente, y así procederá el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

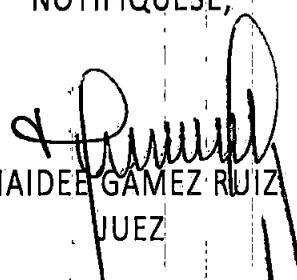
**Primero:** Tener notificado por conducta concluyente a los demandados JOSÉ ISRAEL CANTOS RODRÍGUEZ Y NUBIA HERRERA CANTOR, considerándose notificado personalmente de la presente demanda en la fecha de presentación de su escrito, esto es el 29 de enero de 2021.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica a la abogada ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha y tarjeta profesional No. 57.202 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

**Tercero:** Por Secretaría, contrólese los términos de traslado de la demanda a los accionados JOSÉ ISRAEL CANTOS RODRÍGUEZ Y NUBIA HERRERA CANTOR, los cuales empezaran a correr a partir del siguiente día al de la ejecutoria de la presente providencia, fin que contesten, formulen excepciones, aporten o soliciten pruebas, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y/o manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

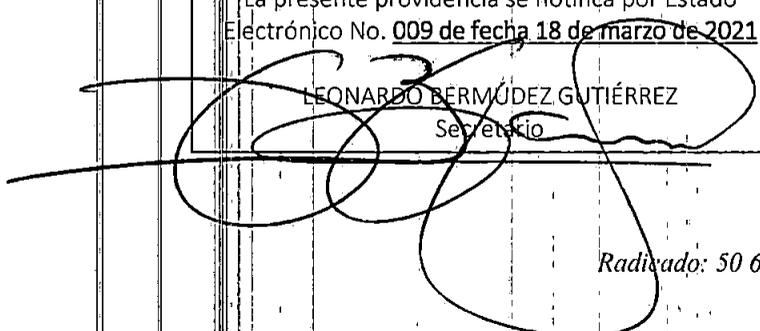
Así mismo, **rematase** como mensaje de datos (Formato PDF), al correo electrónico de la apoderada judicial de los demandados: **repcion@emasesores.com.co**, **yoly.rojas@emasesores.com.co** y/o **protecciondedatos@emasesores.com.co**, copia clara, completa y legible (i) de la demanda y sus anexos, (ii) del Auto que admitió la demanda (iii) del Auto que corrigió el nombre de uno de los demandados, (iv) del Auto que decretó medidas cautelares, y (v) el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Rafael Vera Salcedo y Erika Liliana Suárez Ospina
Demandado:	José Israel Cantos Rodríguez y Nubia Herrera Cantor
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00210 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (173) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandada formula INCIDENTE DE NULIDAD bajo la causal contemplada en numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, del cual se dará traslado a la parte para que se pronuncie.

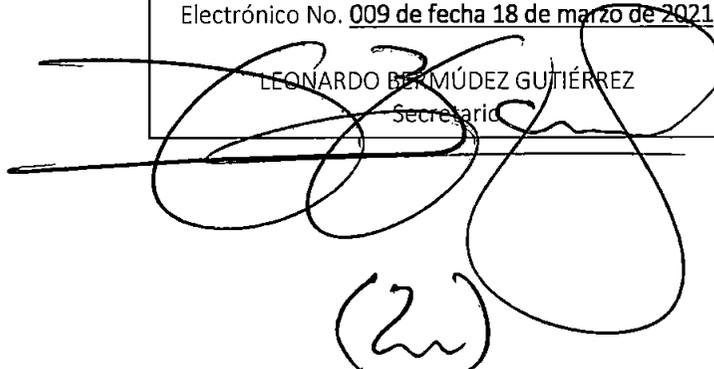
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Córrase traslado por el término de tres (3) días** a los demandantes, del Incidente de Nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, para que se pronuncien, aporten o soliciten pruebas y ejerzan de alguna forma su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

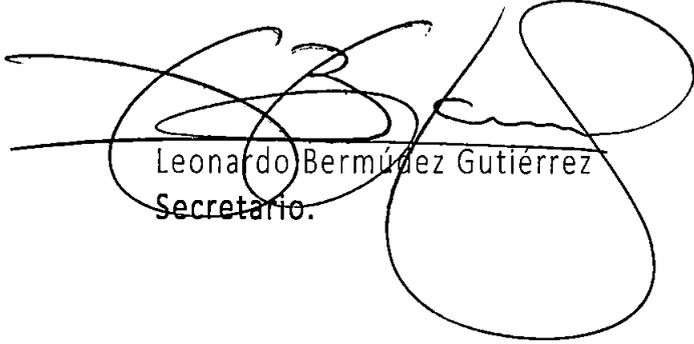
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan contestación a la demanda por el curador ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Oscar Abdel Céspedes Prieto
Demandado:	Luis Enrique Alfonso Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00190 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, se observa que el curador ad litem de la parte demandada contestó en tiempo la demandad, sin formular medios exceptivos, ni solicitar o aportar pruebas, escrito que será tenido en cuenta por el Despacho. Así las cosas, se dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440, del Código General del Proceso,

De igual forma, la apoderada judicial de la parte demandante, doctora DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, manifiesta que renuncia al poder conferido por su mandante OSCAR ABDEL CÉSPEDES PRIETO, encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero:** Téngase por notificado personalmente al demandado OSCAR ABDEL CÉSPEDES PRIETO de la presente demanda, a través de curador ad litem, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno ni solicitar o aportar pruebas.



**Segundo:** Reconocer personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN HERRERA RINCÓN, identificado con tarjeta profesional No. 296.635 del C. S. de la J., como curador ad litem de la parte demandada.

**Tercero:** Aceptar la renuncia al poder conferido por parte de la abogada DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA, respecto de su mandante OSCAR ABDEL CÉSPEDES PRIETO, en aplicación del artículo 76 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago, en aplicación del inciso 2º, del artículo 440, del Código General del Proceso.

**Quinto:** Practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código Adjetivo.

**Sexto:** Ordenar el remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar de propiedad y/o posesión del demandado.

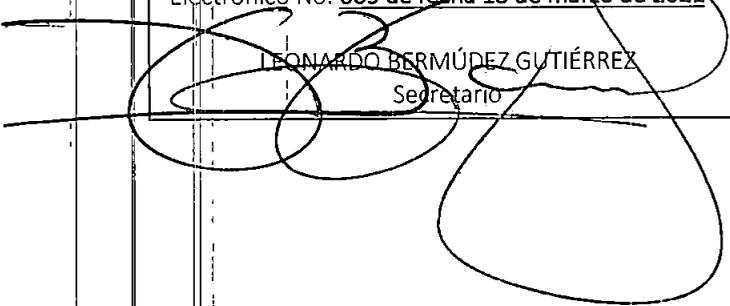
**Séptimo:** Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyendo como agencias de derecho la suma de 189.000 M/L.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEÉ GAMEZ RUIZ  
JUEZ

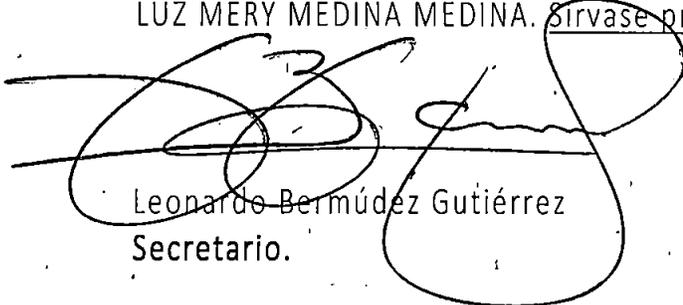
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan allanamiento a la demanda por parte de la demandada LUZ MERY MEDINA MEDINA. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Servidumbre (Gasoducto y tránsito)
Demandante:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP "TGI S.A. ESP"
Demandado:	Luz Mery Medina Medina
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00171 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de pronunciarse sobre el escrito de "allanamiento a la demanda" que hace el apoderado judicial de la parte demandada, observándose que la misma no será tenida en cuenta como quiera que: (i) el escrito de contestación a la demanda se hizo de manera extemporánea por la parte demandada, téngase en cuenta que mediante Auto de fecha 29 de octubre de 2020 (Folio 50 del C.O.), se tuvo a la señora LUZ MERY MEDINA MEDINA notificada por conducta concluyente, corriéndosele traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciara, el escrito de contestación se presentó vía correo electrónico el 1º de diciembre de 2020 (Folios 53 y 54), es decir, por fuera de los términos de Ley.

Así mismo, (ii) al revisar el escrito de contestación la demandada, señora LUZ MERY MEDINA MEDINA, a través de su apoderado judicial se allano a las pretensiones de la acción judicial, sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandada, abogado JAIME GUZMÁN RIVERO, carece de facultad para allanarse, pues al revisar el poder conferido (Pág. 48 y 53 del expediente) su poderdante MEDINA MEDINA no lo autorizó de manera expresa para allanarse, es decir, que el abogado JAIME GUZMÁN RIVERO no puede realizar un acto que por ley esta reservado a la parte misma.



Ahora bien, mediante escrito fecha 18 de febrero del año en curso el procurador judicial de la parte demandada renuncia al poder conferido por su mandante, manifestando que la señora LUZ MERY MEDIDA MEDINA se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales y se encuentra notificada de dicha decisión, sin embargo, no se aporta la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, por tanto, no será tenida en cuenta dicha renuncia hasta tanto se alleguen el respectivo documento.

De otra parte sería del caso continuar con la etapa procesal pertinente, sino fuera porque de conformidad a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se acordó suspender la realización de las diligencias de **inspección judicial**, entrega, secuestro y remate de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto, por tanto, el Despacho se debe abstener de señalar fecha para la practica de la inspección al inmueble materia de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

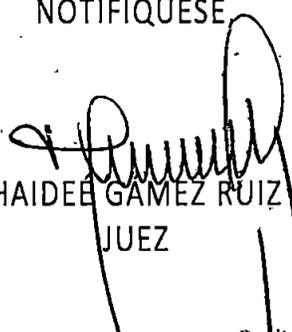
**Primero:** Téngase por contestada de forma extemporánea la demanda por parte de la accionada LUZ MERY MEDINA MEDINA, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Declarar ineficaz el allanamiento a la demanda hecho por el apoderado judicial de la parte demandada por carecer de facultad para allanarse, en aplicación de los artículos 99 numeral 4º y 77 inciso final del Código General del Proceso.

**Tercero:** Requerir al abogado JAIME GUZMÁN RIVEROS para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia al poder conferido, so pena de no dar curso a la renuncia presentada.

**Cuarto:** Abstenerse de señalar fecha para la practica de inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ



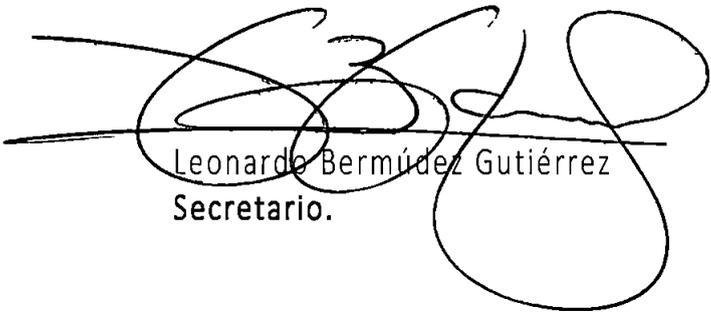
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIERREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidaron las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

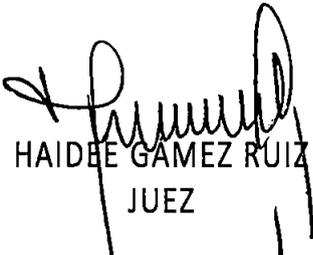
  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Fijación de cuota alimentaria
Demandante:	Jorge Ignacio Cortés Ospina
Demandado:	Ingrid Johanna Herrera Huertas
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00157 00
Fecha providencia:	Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

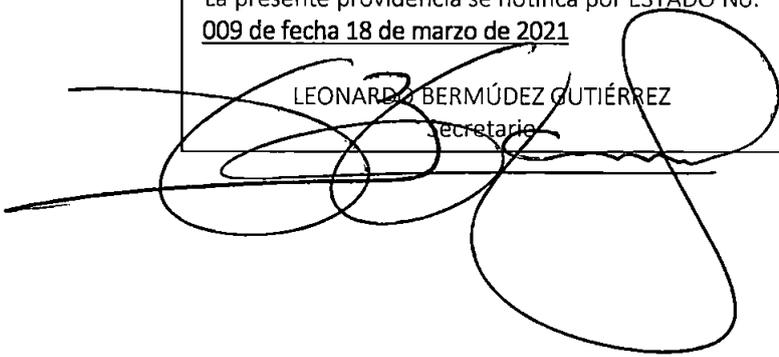
Visto el Informe Secretaría, revisada la liquidación de cotas (agencias y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

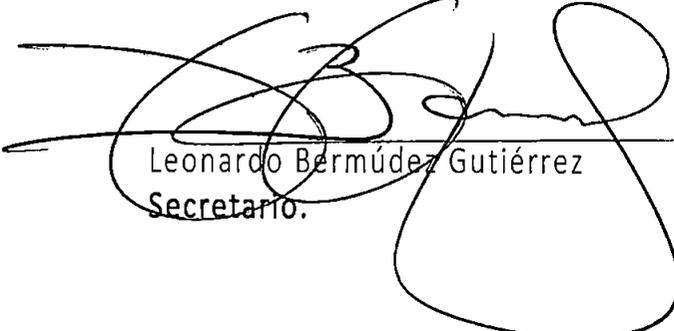
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitudes varias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Campestre Villa Valeria P.H.
Demandado:	Ana Zenit Argote Pérez
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00003 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver (i) la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada (Folios 89 a 91), (ii) el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 230 – 144531, por parte de la demandante (Folio 92), y (iii) el requerimiento de la apoderada judicial demandante frente a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), respecto de la medida de embargo decretada (Folios 124 a 129), en los siguientes términos:

Frente al primero de los interrogantes, esto es, dar aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso ejerciendo control de legalidad al Auto de fecha 23 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto al hecho de haberse ordenado el pago: *“Por el 20% correspondiente a los honorarios de la abogada por su gestión jurídica calculados sobre el valor de la obligación”*, visible a folio 21 vuelto, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, observa el Despacho que tal petición se torna improcedente en la medida que: (a) la demandada ANA ZENITH ARGOTE PÉREZ no impugnó el mandamiento de pago oportunamente a través de los mecanismos que dispone el Código General del Proceso, pese encontrarse notificada personalmente de la acción judicial en su contra, (b) dentro del presente asunto ya se dictó sentencia judicial, ordenando seguir adelante con la ejecución, a través del proveído adiado



16 de octubre de 2019, y (c) finalmente, al parecer, mediante Acta No. 10 de fecha 22 de marzo de 2015 y Acta No. 12 de fecha 26 de marzo de 2016, de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Condominio Campestre Villa Valeria P.H. (ver folios 107 y 121 vuelto), los copropietarios aceptaron el pago de los honorarios profesionales al 20% para el abogado que adelante cobro jurídico.

Por tanto, no es esta la oportunidad procesal para controvertir el mandamiento de pago si en la oportunidad legal la parte afectada guardó silencio.

Respecto del segundo de los cuestionamientos, la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 230 - 144531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), anotaciones 07 y 08, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le recuerda a la memorialista que tal petición debe ser formulada en el proceso que decretó dicha medida, esto es, en el expediente 50 606 40 89 001 2015 00114 00, no siendo posible resolver su petición.

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) allegó nota devolutiva de las razones por las cuales no inscribió la medida cautelar de embargo sobre el folio de matrícula 230 - 144531, hecho que será puesto en conocimiento de las partes.

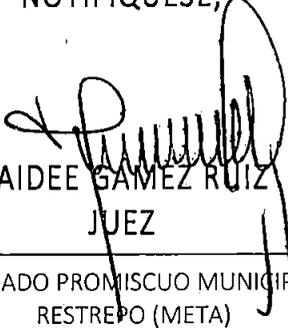
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Rechazar la solicitud de ejercer control de legalidad al Auto que libró mandamiento de pago por improcedente, conforme lo expuesto.

**Segundo:** Negar la solicitud de levantar la medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto.

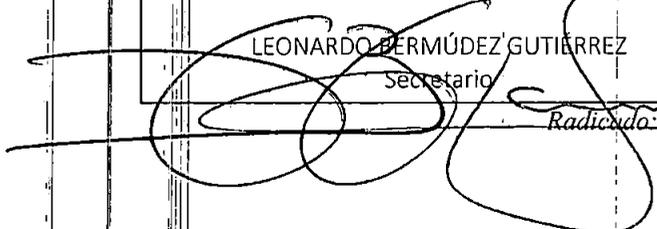
**Tercero:** Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la nota devolutiva de no inscripción de la medida de embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), para los efectos que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

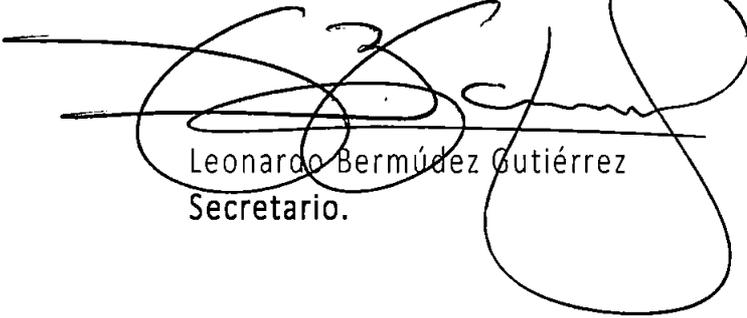
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan cumplimiento a lo ordenado en Auto anterior. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

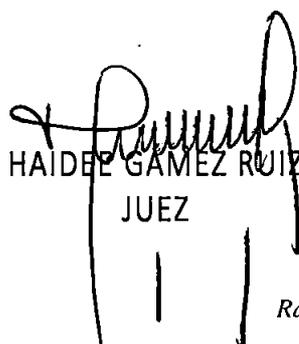
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Abella Robayo Álvarez
Demandados:	Edwin Jovan Ríos Robayo y demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00002 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la citación del tercero acreedor hipotecario, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "Banco BBVA Colombia S.A.", sino fuera porque de los documentos allegados no se colige el envío y entrega efectiva de la notificación por aviso del Auto admisorio de la demanda, tal cual lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Requerir a la parte demandante** para que proceda en debida forma con la notificación por aviso del tercero acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso, con remisión del precepto 8º del Decreto No. 806 de junio 04 de 2020 y la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ



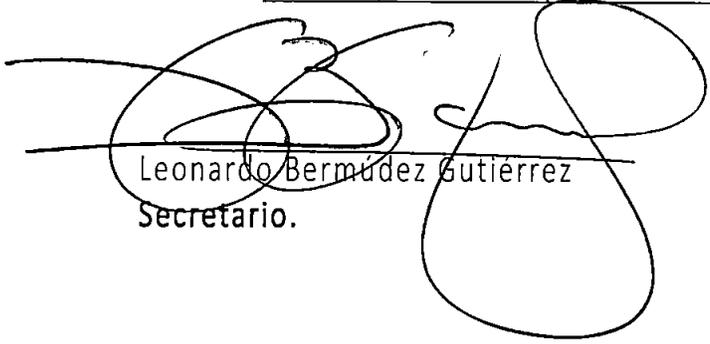
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa, a fin de comunicarle que allegan actualización de la liquidación del crédito. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

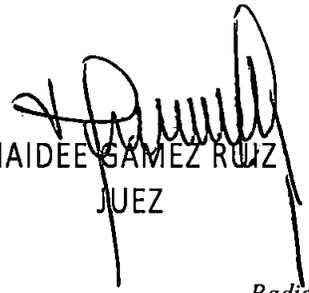
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Blanca Nidia Carrillo Sierra
Demandado:	Salomón Ayala Garzón
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00297 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la actualización de la liquidación del crédito es presentada, al parecer, por una estudiante de derecho de la Universidad Santo Tomas a la cual no se le ha reconocido personería para actuar en éste proceso, así como tampoco allega los soportes que acrediten ser miembro activo del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario, menos la correspondiente sustitución al poder por parte del estudiante JUAN SEBASTIÁN AMAYA BULLA, como para presumir cierto su dicho; en consecuencia, habrá de rechazarse el escrito presentado por la señorita ANA MARÍA CARRANZA CUBILLOS por carecer de representación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Rechazar de plano el escrito de "actualización a la liquidación del crédito" presentada por la señorita ANA MARÍA CARRANZA CUBILLOS por carecer de representación, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ



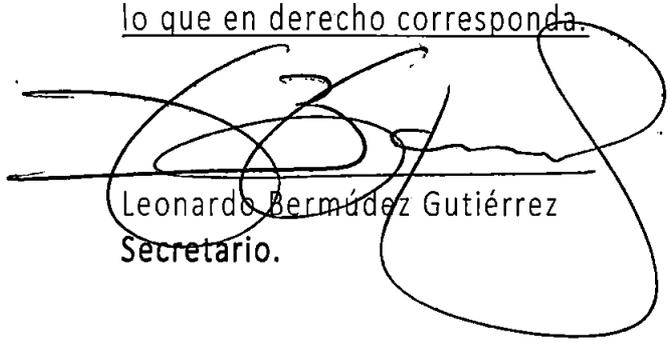
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidaron las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

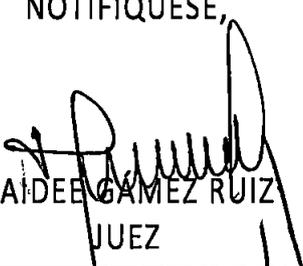
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 - 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Acción posesoria
Demandante:	Yeimy Carolina Piñeros Castañeda, heredera por representación del poseedor Manuel Antonio Piñeros González (Qepd), Rafael Antonio Roa Piñeros, Ricardo Roa Piñeros, Rodrigo Roa Piñeros, Juan de Jesús Roa Piñeros, Nancy Stella Roa Piñeros y Rigoberto Roa Piñeros, quienes actúa en calidad de herederos en representación de Blanca Estella Piñeros González (Qepd), y, Luis Alejandro Piñeros González
Demandado:	Julio Roberto Piñeros Pérez, heredero en representación del señor Leovigildo Piñeros González (Qepd)
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00211 00
Fecha providencia:	Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

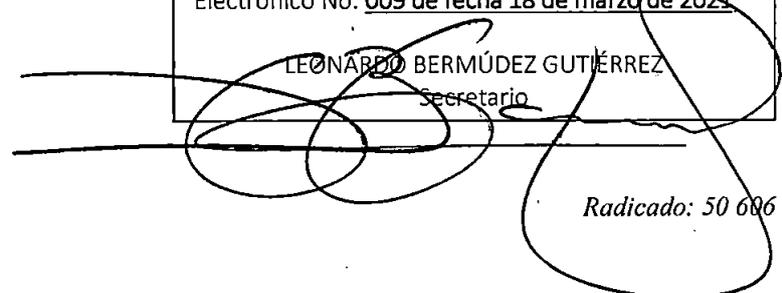
Visto el Informe Secretaría, revisada la liquidación de cotas (agencias y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

Radicado: 50 606 40 89 001 2018 00211 00



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	161	\$250.000,00
Reg. Instrumentos Públicos			
Envío por correo			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros			
<b>TOTAL</b>			<b>\$250.000,00</b>

Son: Doscientos cincuenta mil pesos, moneda legal (\$250.000,00 M/L.), por concepto de costas procesales a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante.

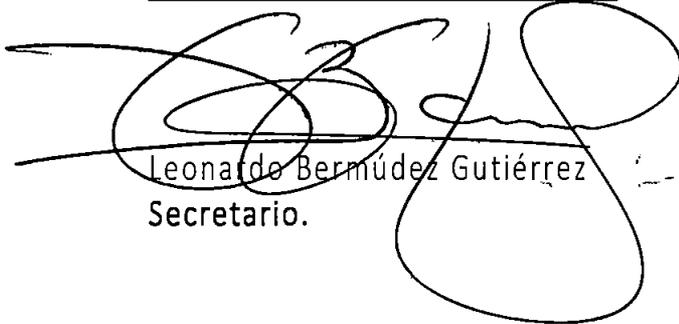
Elaborado por:



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa, a fin de solicitarle se de el impulso procesal pertinente. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Olga Lucia Alvarado Muñoz
Demandado:	José Luis Gutiérrez Sarmiento
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00101 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

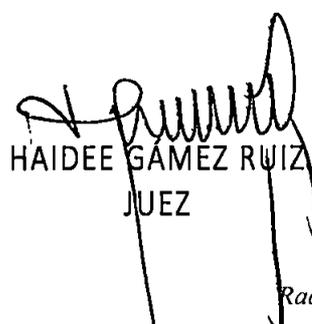
Visto el Informe Secretaria, observa el Despacho que a la fecha no se ha presentado por parte de los extremos procesales la correspondiente liquidación del crédito, máximo si existen abonos a la obligación por parte del demandado, en consecuencia, se ordenará el correspondiente requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Requerir a las partes para que procedan con la presentación de la “liquidación del crédito” en la forma y términos establecidos en la Sentencia judicial, concordante con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 446, del Código General del Proceso.

**Segundo:** Por Secretaría, procédase con la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ



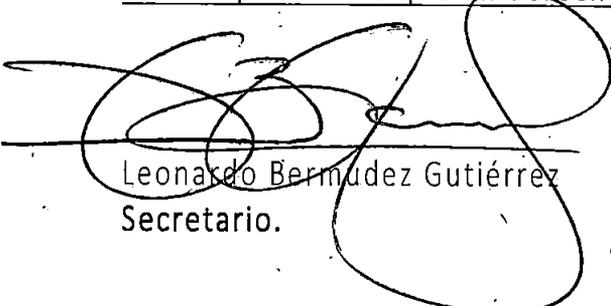
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan pronunciamiento del Centro de Conciliación "Resolver". Sírvase proveer lo que en derecho correspondá.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandado:	Claudia Patricia Huertas Florián y Rihldo Alfonso García
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00090 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de dar el impulso procesal pertinente, observándose que el apoderado judicial de la parte demandada allego copia del "Acuerdo de Negociación de Deudas" de la demandada CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIÁN (trámite de insolvencia de persona natural no comerciante) de fecha 14 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Auto de fecha 10 de diciembre de 2018 (Visible a folio 58 a 60 del C 03).

Así las cosas, el Despacho reactiva el proceso a fin de continuar con el trámite procesal pertinente, advirtiéndose que los demandados CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIÁN Y RIHLDO ALFONSO GARCÍA, a través de su apoderado judicial contestaron el tiempo la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales a la fecha no se les ha dado el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reanudar el trámite procesal a fin de dar el impulso procesal pertinente, conforme lo expuesto.



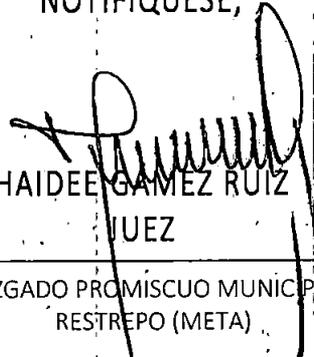
**Segundo:** Téngase por notificados personalmente a los demandados CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIÁN Y RIHLDO ALFONSO GARCÍA a través de su apoderado judicial, quien dentro de los términos de ley contestó en tiempo la demanda, se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito, y solicitó y aportó pruebas.

**Tercero:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso, fijando el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada denominadas: *"Inexistencia de la obligación – Proceso de insolvencia y negociación de deudas"*, *"Cobro de lo no debido"*, *"Pago total de la obligación"*, *"Del enriquecimiento sin justa causa frente a las pretensiones de la actora por pago"*, *"Buena fe de mi representada"*, *"Mala fe – Dolo de la parte actora en la elaboración de la certificación utilizada como base de ejecución"*, *"Fraude procesal"* y *"De la excepción innominada"* (Folios 23 a 28 y 96 a 102 del C 01), con el objeto de que la parte demandante se pronuncie, solicite o aporte pruebas y/o manifieste lo que considere pertinente.

**Cuarto:** Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria producto del Covid-19, se exhorta al apoderada judicial de la parte demandada para que remita al correo electrónico de la parte ejecutante (demandante): [countryclubdellano@yahoo.es](mailto:countryclubdellano@yahoo.es) y/o [luzmalva123@gmail.com](mailto:luzmalva123@gmail.com), copia clara, completa y legible de su escrito de contestación (oposición, excepciones y pruebas aportadas), a fin que se descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14; artículo 78, del Código General del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

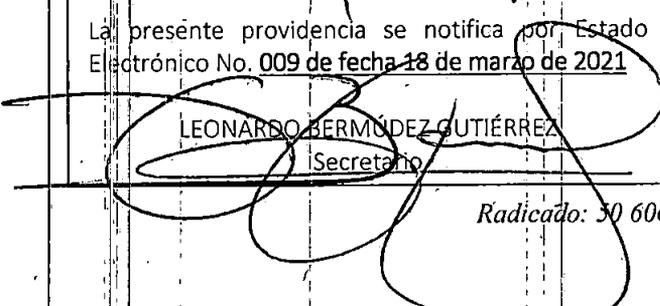
**Quinto:** Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes del "Acuerdo de Negociación de Deudas" de la demandada CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIÁN (trámite de insolvencia de persona natural no comerciante) de fecha 14 de febrero de 2016, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en Auto de fecha 10 de diciembre de 2018, a fin que se pronuncien (Folios 164 a 179 del C 01).

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

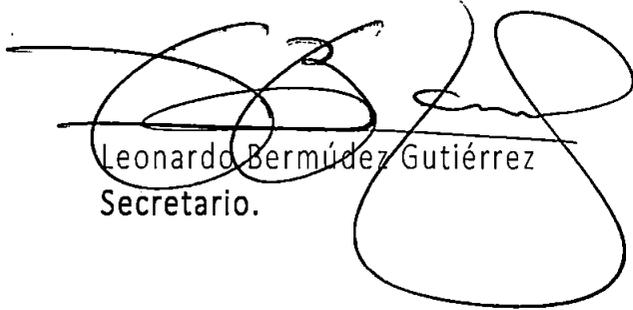
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

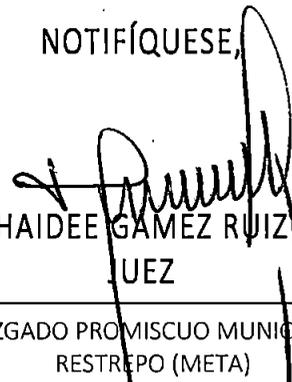
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Country Club del Llano
Demandado:	Claudia Patricia Huertas Florián y Rihldo Alfonso García
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00090 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA HUERTAS FLORIÁN, en aplicación del Acuerdo de Negociación de Deudas a que se llegó en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigables Composición "Resolver". Al respecto, tal petición habrá de negarse por cuanto no se cumplen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 597 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Negar** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

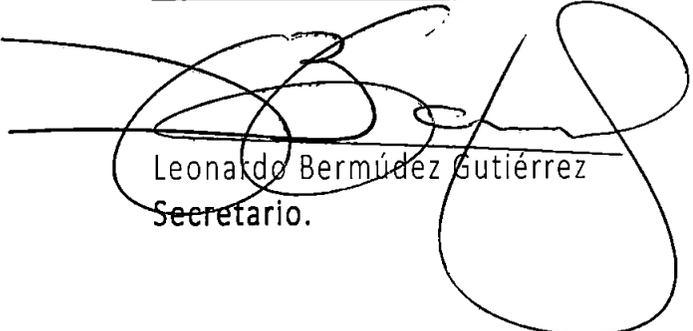
  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)  
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario

(2)



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan declinación al cargo por parte de la curadora ad litem. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Omar Rene Guzmán Ávila
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00070 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la abogada ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA declina al nombramiento como curadora ad litem de la parte demandada hecho por el Juzgado mediante Auto de fecha 16 de septiembre de 2019, como quiera que actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Entidad demandante, allegando el respectivo soporte. Así las cosas, habrá de relevarla del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

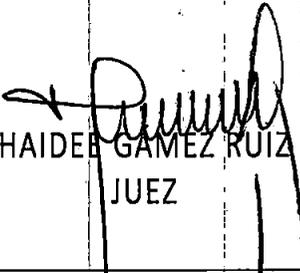
**Primero: Relevar del cargo** a la profesional del derecho ALEXANDRA TRIANA PEÑUELA, como curadora ad litem de la parte demandada, conforme lo expuesto.

**Segundo:** En su lugar se designa al abogado Jesús Ernesto Reyes, como curador ad litem del demandado OMAR RENE GUZMÁN ÁVILA, fijando como gastos de curaduría la suma de 400.000. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se



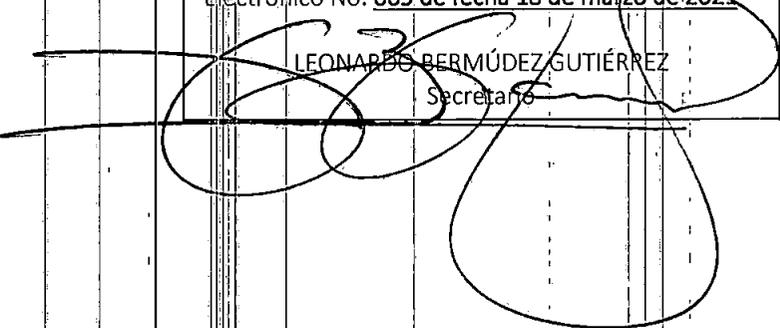
compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

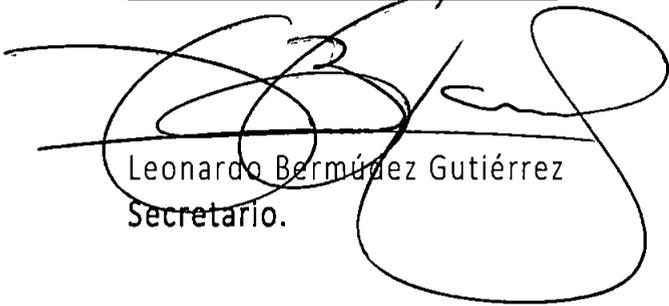
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARBO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo con acción real (Hipoteca)
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Diana Marcela Garavito Gaona
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00056 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 256797773, garantizada a través de la hipoteca abierta con cuantía indeterminada y constituida mediante Escritura Pública No. 1759 de fecha 06/Dic/2014, otorgada en la Notaría 4ª del círculo de Villavicencio (Meta), sin condena en costas procesales.

**En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:**

**Primero: Decretar la terminación** del proceso ejecutivo con acción real (Hipoteca) de menor cuantía, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de la señora DIANA MARCELA GARAVITO GAONA, por pago total de la obligación, en aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

**Segundo: Ordenar el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas por el Despacho y que se encuentren en contra de la demandada, si estuviere embargado el remanente pónganse a disposición de la autoridad judicial correspondiente. **Ofíciase.**

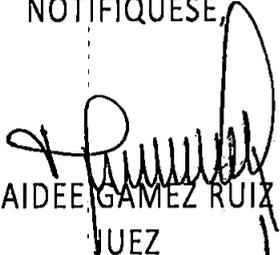


Tercero: Desglóse los documentos anexos que sirvieron de base para la presente acción (Pagaré e Hipoteca), haciéndose entrega de estos a costa de la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.

Cuarto: Sin condena en costas ni agencias procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas a las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

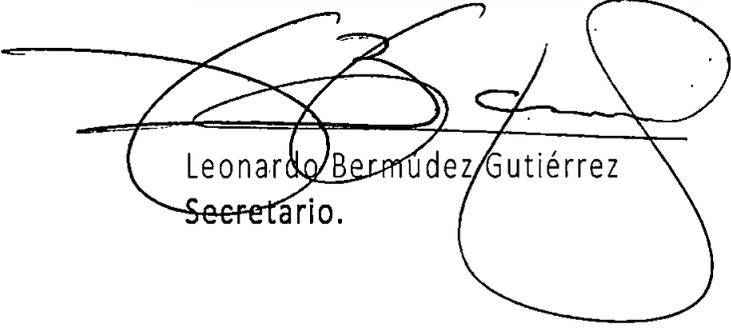
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por ESTADO No.  
009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Luis Uriel Urrego Novoa
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00004 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 0132208602479 y 4570217158719817, garantizadas a través de la hipoteca abierta con cuantía indeterminada y constituida mediante Escritura Pública No. 1672 de fecha 05/Abr/2016, otorgada en la Notaría 3ª del círculo de Villavicencio (Meta), sin condena en costas procesales.

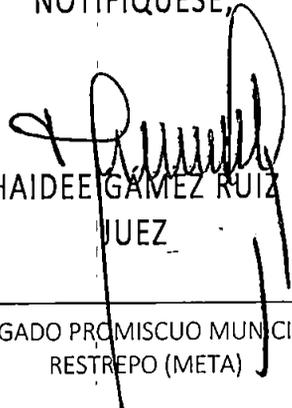
Sin embargo, previo cualquier pronunciamiento es necesario que se aclare la solicitud presentada por la parte interesada, como quiera que el pagaré No. 4570217158719817 se ejecutó por la suma de \$576.934,00 M/L., por concepto de capital, entonces, atendiendo la manifestación que hace la Entidad bancaria está obligación se consideraría cancelada, salvo mejor criterio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Previo cualquier pronunciamiento sírvase la parte interesada aclarar su petición, conforme lo expuesto.



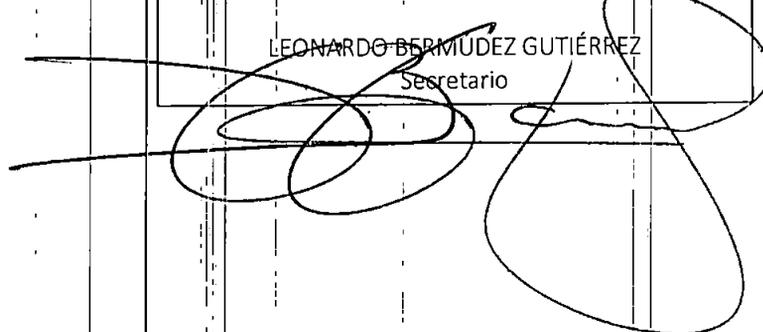
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GÓMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

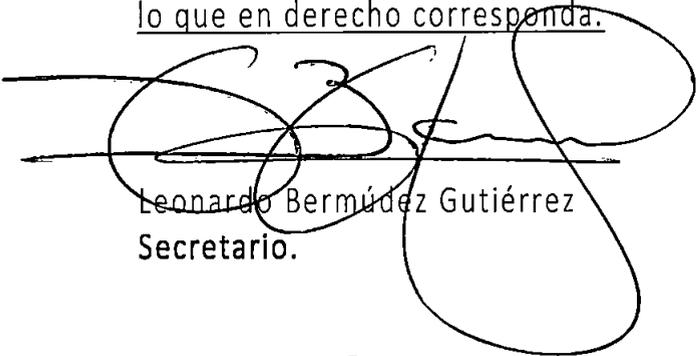
La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que se liquidaron las respectivas costas procesales. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

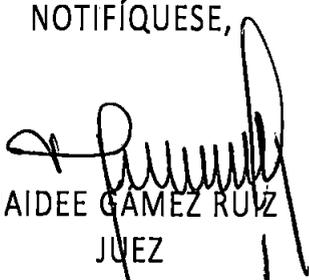
  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Nulidad de Escritura Pública
Demandante:	Elva Graciela Cubides Castañeda
Demandado:	2JS S.A.S.
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00200 00
Fecha providencia:	Marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaría, revisada la liquidación de cotas (agencias y expensas necesarias) elaborada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, dispone su aprobación.

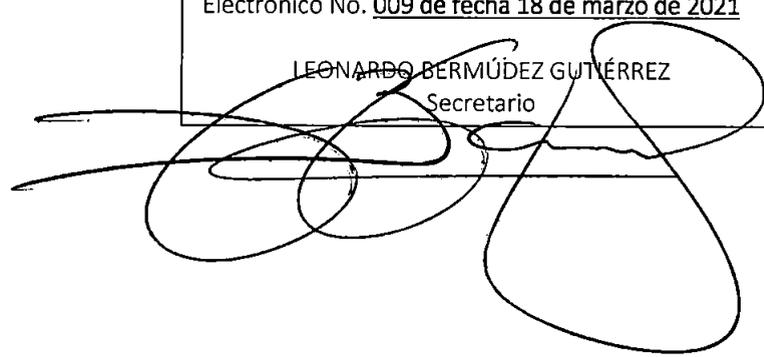
NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO:	CUAD.	FOLIO:	VALOR:
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	0226	\$3.000.000,00
Agencias en derecho (2ª Inst.)	02	034	\$1.755.606,00
Reg. Instrumentos Públicos	01	064	\$15.700,00
Envío por correo	01	068, 083, 219	\$9.200,00 \$9.200,00 \$9.500,00
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial	01	063	\$218.722,00
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales	01	019, 031	\$41.650,00 \$62.475,00
Protocolo	01	048	\$12.495,00
Autenticaciones:	01	048	\$36.414,00
Otros	01	048	16.600,00 \$3.300,00 \$5.200,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$5.196.062,00</b>

**Son:** Cinco millones ciento noventa y seis mil sesenta y dos pesos, moneda legal (\$5.196.062,00 M/L.), por concepto de costas procesales a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

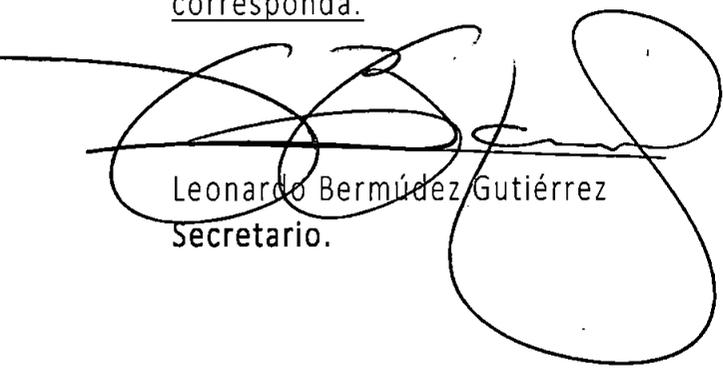
Elaborado por:



LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIO



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan Incidente de Nulidad. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Melba Nancy Forero Herrera
Demandado:	María Eufemia Rodríguez Mera
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00099 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante formula INCIDENTE DE NULIDAD bajo la causal contemplada en el inciso 2º, numeral 8º, artículo 133, del Código General del Proceso, del cual se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie.

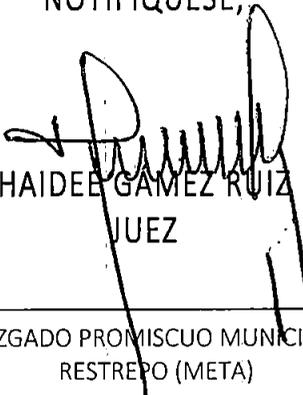
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**Primero:** Córrese traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado judicial demandante, para que se pronuncie, aporte o solicite prueba y ejerza de alguna forma su derecho de defensa y contradicción, en aplicación del artículo 129 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Conminar al abogado JOSÉ GRATINIANO ÁLVAREZ TORRES para que acredite en legal forma la remisión de su escrito de nulidad fechado 21/Ene/2021 la parte demandada y su apoderada judicial, de ser el caso, en aplicación del párrafo único, artículo 9º, del Decreto No. 806 de 2020, con remisión de la Sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

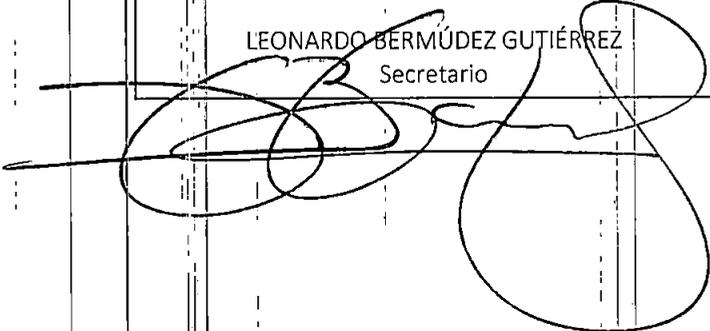


NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

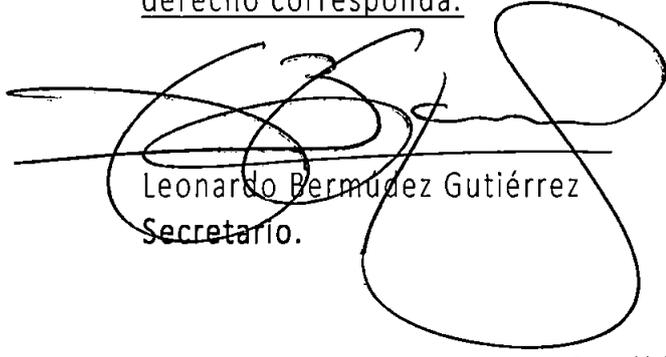
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Eléctronico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario



**Informe Secretarial.** Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, de manera oficiosa, a fin de comunicarle que allegan nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta). Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

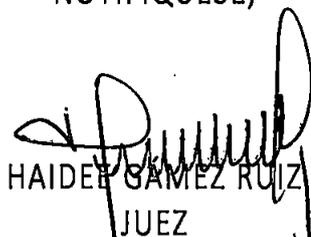
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: [j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Néstor Alirio Bejarano Jara y Nieves López Martínez
Radicación:	50 606 40 89 001 2015 00011 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que efectivamente existió una falencia al expedir el Oficio No. 1.109 de fecha 04 de diciembre de 2019, por medio del cual se levantó la medida cautelar decretada por el Juzgado y puesta a disposición de otro proceso, al omitir los datos del Oficio que comunicó la medida cautelar, situación que será subsanada por la Secretaría del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: Por Secretaria, remítase nuevo Oficio con destino a la Oficina de Registro de Villavicencio subsanado las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE,

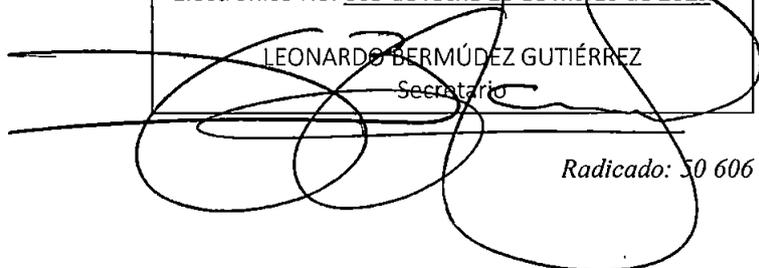


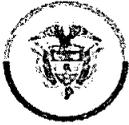
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

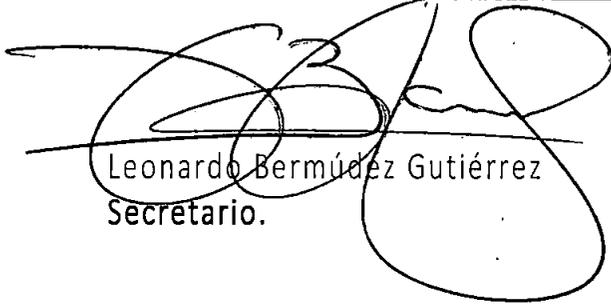
La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de señalar fecha y hora diligencia de remate. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
Leonardo Bermúdez Gutiérrez  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**  
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64  
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

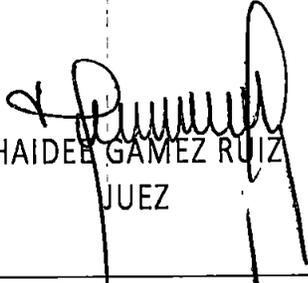
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ana Cecilia Romero de Méndez
Demandado:	Jorge Enrique Moreno Linares
Radicación:	50 606 40 89 001 2012 00087 00
Fecha providencia:	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar curso a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en cuanto a fijar fecha y hora para realizar diligencia de remate, sino fuera por que de conformidad a lo dispuesto por (i) el Acuerdo No. CSJMEA21-8 de fecha 14 de enero de 2021, (ii) la Circular CSJMEC21-8 de fecha 29 de enero de 2021 y (iii) la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por medio del cual se acordó suspender la realización de las diligencias de Inspección judicial, Entrega, Secuestro y **Remate** de bienes en éste Distrito Judicial, hasta tanto se levante la alerta roja declarada por el Gobernador del Meta o el Consejo Superior de la Judicatura expida una decisión al respecto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar curso a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone: **Abstenerse** de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de remate impetrada por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJMEA21-8 y la Circular CSJMEC21-8 de fechas 14 y 29 de enero de 2021, respectivamente, y la Circular CSJMEC21-25 de 1º de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, conforme lo expuesto.

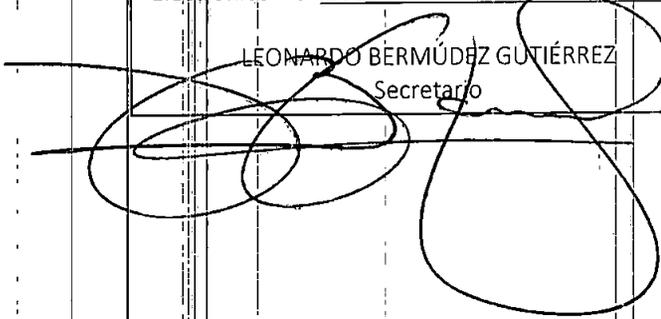


NOTIFÍQUESE,

  
HAIDEE GAMEZ RUIZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado  
Electrónico No. 009 de fecha 18 de marzo de 2021

  
LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ  
Secretario